



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Everardo Mayorga Sandoval (Q.E.P.D) y Ligia Motta Sánchez
Opositor: Gerardo Tamayo Tamayo
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa. No procede el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.
Radicado: 68001312100120160013301
Providencia: ST - 014 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental¹ a la restitución de tierras de los señores **EVERARDO MAYORGA**

¹ Consecutivo No. 1-2 expediente del Juzgado – Folios 39 y 40.

SANDOVAL² y LIGIA MOTTA SÁNCHEZ³, mediante la restitución material y jurídica respecto del inmueble denominado El Naranjito⁴ o El Naranjito Parcela No. 2, ubicado en la vereda Martha, municipio de Girón, Santander.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos⁵.

1.2.1. EVERARDO MAYORGA SANDOVAL y LIGIA MOTTA SÁNCHEZ, casados por el rito católico y padres de **LUIS HECTOR⁶, DORA PATRICIA⁷, LIGIA MARCELA⁸ y CARLOS ANDRES⁹**, arribaron en los años 80 a la finca LOS COLORADOS ubicada en el municipio de Girón, Santander, en virtud a un proyecto pastoral adelantado por la comunidad Payoa.

1.2.2. En 1990, los predios de la comunidad Payoa fueron vendidos al **INCORA**, entidad que a su vez mediante Resolución No. 2020 del 22 de octubre de 1991 adjudicó a favor de los solicitantes el fundo denominado El Naranjito Parcela No. 2, estableciendo allí su residencia y derivando de él su sustento.

1.2.3. Durante su estadía en el fundo, particularmente a finales de los años noventa, los solicitantes y su núcleo familiar fueron blanco de hostigamientos por parte de grupos armados ilegales, tales como los

² Consecutivo No. 1 ibídem – Folio 2 - Cédula de ciudadanía No. 5.745.786 expedida en San Joaquín (Santander).

³ Ibídem – Folio 3 – Cédula de ciudadanía No. 63.292.187 expedida en Bucaramanga (Santander).

⁴ Consecutivo No. 144 Ibídem – Folio 25 – certificado Catastral.

⁵ Consecutivo No. 1-2 expediente del Juzgado – Folios 3 al 5

⁶ Consecutivo No. 1 ibídem – – Cédula de ciudadanía No. 91.184.238 expedida en Girón (Santander).

⁷ Ibídem- Folio 4 – Cédula de ciudadanía No. 63.544.656 expedida en Bucaramanga (Santander).

⁸ Ibídem- Folio 5 – Cédula de ciudadanía No. 63.549.703 expedida en Bucaramanga (Santander).

⁹ Ibídem - Folio 7 – Cédula de ciudadanía No. 1.095.906.047 expedida en Girón (Santander).

frentes 12 y 22 de las FARC y las autodefensas que irrumpieron en su predio realizando exigencias, las que no fueron aceptadas por el señor **EVERARDO**, lo que desencadenó en amenazas de reclutamiento forzado contra sus hijos.

1.2.4. Ante tales afrentas, en el año 2001 **EVERARDO** vendió su ganado y se desplazó junto con su familia hacia la ciudad de Bucaramanga donde contó con el apoyo del señor **ABEL CHACÓN** quien les brindó hospedaje de manera transitoria mientras consiguió un inmueble en arriendo el cual contaba con una panadería, actividad que pasaron a ejercer pese a sus escasos conocimientos en el arte.

1.2.5. Debido a su desplazamiento, difícil situación económica y la imposibilidad de volver al fundo del cual obtenía el sustento, mediante promesa de compraventa de fecha 19 de noviembre del 2001, vendió el predio el Naranjito Parcela No. 2 al señor **ORLANDO MARÍN OVALLE** por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), negocio jurídico que se realizó a través de este acto preparatorio debido a la prohibición de enajenar por 15 años que pesaba sobre la heredad, no obstante, cumplido el término, esto es en el año 2007, en la Notaría Segunda de Floridablanca se suscribió la escritura pública de compraventa a favor de **HAIÉ ROJAS CASTILLO y SERGIO ANDRES MARÍN**, parientes de **ORLANDO MARÍN**.

1.2.6. El dinero producto de la venta junto con un préstamo adquirido con una entidad financiera permitió la adquisición de una casa ubicada en el barrio Zapamanga, Floridablanca, donde habitan y tienen su panadería.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida¹⁰, se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **GERARDO TAMAYO TAMAYO** como propietario actual del predio denominado El Naranjito Parcela No. 2.

Surtido el traslado en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 mediante publicación realizada el día domingo 15 de enero del 2017¹¹ y una vez notificado de manera personal¹² al señor **GERARDO**, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición y otras manifestaciones.

GERARDO TAMAYO¹³ mediante apoderado contractual¹⁴, en la debida oportunidad¹⁵ se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que los solicitantes no tienen derecho a la restitución pues si bien *podieren ser víctimas(sic)* de amenazas por el presunto reclutamiento forzado de sus hijos, dicha conducta no tuvo como objeto el despojo del predio a favor de los grupos armados ilegales o de terceros.

Cuestionó la veracidad de los hechos señalando que omitió informar que el predio solicitado fue adjudicado junto con otro inmueble identificado como LOTE 12E ubicado en el municipio de Sabana de Torres (vereda PAYOA) con una extensión de 7 Has, por lo cual, el fundo El Naranjito Parcela No. 2 no era la única propiedad que podían explotar o habitar, además, arguyó que no se podría considerar que su situación era de vulnerabilidad pues contaban con esta otra heredad a solo 15 minutos del predio reclamado; circunstancias por las cuales consideró que pueden estar faltando a la verdad.

¹⁰ Consecutivo No. 2 expediente del Juzgado – Auto del 22 de noviembre del 2016.

¹¹ Consecutivo No. 32 ibídem -Pág. 3.

¹² Consecutivo No. 18 ibídem.

¹³ Consecutivo No. 27 ibídem – Anexo 1.

¹⁴ Ibídem – Anexo 2: apoderado Omar Alexis Uribe Sánchez C.C 91.181.058 de Girón, T.P 165.284 del C.S.J

¹⁵ Fecha de notificación: 07/12/2016 – Oposición: 19/01/2017.

A su vez, indicó que **EVERARDO y LIGIA** en sus declaraciones presentaban inconsistencias en lo relacionado con el grupo armado autor de las amenazas y algunos aspectos de modo, tiempo y lugar en lo referente a su desplazamiento, supuestos que contrarían los testimonios de **ALIRIA STELLA VELASCO, JESUS VELASCO, BETULIA CORDERO, JUAN MANUEL QUIROGA, CARMEN OLGA JORDAN GAMEZ y PABLO ANTONIO SANCHEZ**, habitantes de la vereda Martha y cuyas afirmaciones fueron recaudadas en las pruebas comunitarias hechas por la UNIDAD y que tienen la entidad de desvirtuar la condición de víctima atribuida a los solicitantes, pues permiten comprobar que la venta de la heredad se realizó de manera voluntaria y consciente.

Indicó que el negocio mediante el cual adquirió El Naranjito Parcela No. 2 se efectuó de buena fe exenta de culpa pues no participó ni conoció los hechos victimizantes, aduciendo que para la época no tenía vínculo jurídico ni material con la zona donde se ubica el fundo, por lo que era ajeno a cualquier contexto de violencia.

Afirmó que el señor **ORLANDO MARÍN**, quien negoció la parcela con el opositor, en ningún momento manifestó que se hubieran presentado amenazas o desplazamiento ni se había decretado sobre el inmueble alguna medida de protección colectiva de que trata la ley 387 de 1997 o en su defecto la declaración de abandono, por lo que el contrato cumplió con los requisitos de legalidad pues pese a que la venta efectuada por **EVERARDO** a favor de **HIDÉ y SERGIO** en el año 2001 se realizó mediante documento privado y en vigencia de la prohibición de enajenar, esto no viciaba el acuerdo de voluntades por cuanto bien conocido es que dicho procedimiento era costumbre cuando de predios rurales se trataba.

Agregó que no tiene vínculos con grupos armados ilegales ni antecedentes delictivos, pues, por el contrario, fue víctima de secuestro

en el año 1998, por lo que inició el trámite administrativo para ser reconocido como tal, circunstancia que expuso como un factor importante en la definición del litigio.

En ese sentido, solicitó que en caso de accederse a las pretensiones, se ordene a su favor la compensación teniendo en cuenta el monto del avalúo comercial del predio y el flujo de caja proyectado debido al cultivo de palma que en este momento se encuentra en la parcela o en su defecto, de no reconocerse la buena fe exenta de culpa, pidió se tenga como segundo ocupante conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y según lo estipulado por el Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de tierras, en su Acuerdo 29 de 2016 y la Sentencia 330 de 2016 de la Corte Constitucional.

La **PROCURADURÍA 44 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**¹⁶ solicitó el recaudo de pruebas documentales y testimoniales.

La **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**¹⁷ informó que en el municipio de Girón, Santander, se encuentran ubicados los proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales denominados: LAM1059, LAM2073, **LAM0172**, este último descrito como: *“Campos Payoa, Salinas, Corazón, Aguas Claras y Las Monas” a nombre de la empresa **PETROSANTANDER COLOMBIA INC** el cual posee establecimiento de Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 0971 del 27 de mayo de 2009, en estado de “seguimiento”(sic), no obstante, no determinó si esta área de intervención comprendía el predio reclamado.*

¹⁶ Consecutivo No. 24 expediente del Juzgado.

¹⁷ Consecutivo No. 46 expediente del Juzgado.

La compañía **PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC**¹⁸ indicó que en la actualidad es asociada y operadora del Contrato de Asociación Carare – Las Monas cuya finalidad es la exploración y explotación de campos localizados en Sabana de Torres, sin embargo, arguyó que el predio El Naranjito parcela No. 2, vereda Martha del municipio de Girón (Santander) se encuentra por fuera del área que comprende el bloque Las Monas y por lo tanto, el mismo no es ni ha sido afectado con la operación petrolera que desarrolla.

1.5. Manifestaciones Finales

El representante judicial del **opositor**¹⁹ indicó que con las declaraciones y pruebas documentales recaudadas durante el trámite administrativo y judicial, se pudo establecer que: previo a la venta del El Naranjito parcela No. 2 **EVERARDO** ya tenía un vínculo con el inmueble ubicado en la calle 112 No. 45-2 del Barrio Zapamanga IV etapa del municipio de Floridablanca, desde antes del año 2001 fecha en la que arguyó haberlo adquirido, pues a su nombre existe la cuenta 302735-K creada el 01 de enero de 1985 conforme se comprobó con la certificación expedida por la Electrificadora de Santander lo que desvirtúa la dependencia ostentada por los solicitantes respecto del predio reclamado, por cuanto no se trataba de su único hogar ni actividad económica *desde 1980 (sic)* supuesto que se refuerza con algunas declaraciones rendidas en etapa judicial como la de **ORLANDO MARÍN OVALLE**.

Sumado a lo anterior, arguyó que conforme al contenido de la Resolución 2020 del 22 de octubre de 1991, se pudo establecer también que les fue adjudicado el predio rural denominado LOTE 12E, ubicado en el municipio de Sabana de Torres (vereda PAYOA) el cual se encuentra a unos 15 minutos de El Naranjito parcela No. 2, siendo este

¹⁸ Consecutivo No. 96 *Ibidem*.

¹⁹ Consecutivo No. 61 expediente del Tribunal

enajenado solo hasta el año 2007 al señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO RINCON**; hecho que fue ocultado por los solicitantes y que al no ser motivo de reclamación, causa suspicacia pues contradice su dependencia del fundo solicitado, máxime cuando se dijo que a su salida debieron ser auxiliados por el señor **ABEL CHACÓN** por no contar con un lugar a donde vivir.

Fijó nuevamente su atención respecto de las inconsistencias presentadas en las declaraciones de los solicitantes esta vez en comparación con el interrogatorio rendido en estrados, particularmente en la identificación del grupo armado perpetrador del presunto abandono forzado y las amenazas de reclutamiento de sus hijos, así como también, en las circunstancias que rodearon su salida del predio, poniendo en contraposición el valor probatorio que otorgaron los testimonios recaudados en la *prueba comunitaria* pues de allí se extractó que pese a la presencia de estructuras ilegales para los años 2000 y 2001 no hubo desplazamientos ni reclutamiento de menores en la zona. A su vez, se comprobó que el señor **EVERARDO** solo salió del fundo hasta cuando realizó la venta en el año 2001, ofertándolo a varias personas entre ellas el señor **JUAN MANUEL QUIROGA**, hipótesis que tiene respaldo en los testimonios rendidos en estrados por **HERMES QUITIÁN, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ TOBO, BLANCA CECILIA PARRA GOMEZ, OSCAR MANUEL JIMENEZ URREA y ORLANDO HERNANDEZ**, pudiéndose concluir que el señor **EVERARDO MAYORGA** habitaba y explotaba su finca cuando la vendió, que tuvo libertad para ofertarla y que dicho negocio con los **MARÍN** se realizó de manera consciente, con pleno consentimiento y amparo legal.

En ese sentido, pidió que se tuviera en cuenta la sentencia de restitución de tierras proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2017 dentro de la solicitud radicado 68001-31-21-001-2016-00057-01, en la que se negaron las pretensiones cuyo fundamento fáctico guarda

estrecha similitud con el asunto de marras pues se trata de un predio también ubicado en la vereda Martha del municipio de Girón, Santander.

Finalmente, en cuanto a la buena fe exenta de culpa indicó que dicho presupuesto se encuentra probado pues **GERARDO** es ajeno de forma directa e indirecta a los presuntos hechos victimizantes que se presentaron en la solicitud, máxime cuando él es víctima del conflicto armado interno debido al secuestro que padeció, también, en su interrogatorio dio las explicaciones sobre las circunstancias que rodearon la adquisición del predio reclamado incluyendo las averiguaciones que efectuó al señor **MARÍN** y a los vecinos como lo son **JUAN MANUEL QUIROGA, FACUNDO PORTILLA** y un señor llamado **JOSELÍN**, supuestos que además fueron advertidos en etapa administrativa por los testigos **SERGIO ANDRES MARÍN ROJAS, ORLANDO MARÍN OVALLE** y por la declaración en estrados de **HAIDÉ ROJAS CASILLO**.

Lo anterior en conjunto lo llevó a concluir que no hay lugar a ordenar la restitución del fundo objeto de marras por cuanto no se encuentra probado el nexo causal entre los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material y jurídico, siendo claro que las pretensiones sobre El Naranjito parcela No. 2 deben ser rechazadas, no obstante, reiteró que, en caso de concederla se reconozca la buena fe exenta de culpa y se dispongan las respectivas medidas de compensación.

La **PROCURADORA 12 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**²⁰ refirió que, pese a que en Girón no se presentaron hechos violentos tan graves e intensos como los ocurridos en municipios aledaños, sí se corroboró la presencia de organizaciones guerrilleras y paramilitares en la época, además, precisó que: i). los reclamantes explotaron simultáneamente los dos fundos que le fueron

²⁰ Consecutivo No. 70 expediente del tribunal.

adjudicados, pero fijaron su residencia en el Naranjito Parcela No. 2, ii). aun con la inconsistencia en las declaraciones, se puede inferir que fue la guerrilla de las FARC la que pudo haber amenazado a los solicitantes iii). con respecto a la apertura de la cuenta del servicio de energía eléctrica en la casa adquirida en Floridablanca y que según certificación remitida por ESSA fue el 1º de enero de 1985, también resulta claro que tres de los hijos de **EVERARDO y LIGIA** nacieron en la provincia de Vélez alrededor de la misma fecha. Se deduce, por tanto, que la fecha de 1985 puede corresponder al inicio de la prestación del servicio en la heredad, con la posterior inscripción del señor Mayorga como titular luego de la adquisición en el año 2002 iv). sobre la vinculación de Everardo con ACOAP²¹ adujo que este hecho, a pesar de haber sido admitido por él, no se explicó la inconsistencia en la fecha de su vinculación, así como tampoco se aclararon las circunstancias en que se vendió “la otra parcela” protocolizada en el 2007, v). aún con las contradicciones señaladas se probó el contexto de violencia en la zona donde se ubica la propiedad y en consecuencia se justifica la venta y el desalojo a pesar del gravamen impuesto, vi) las pruebas indican que la salida del núcleo familiar no se dio de manera intempestiva ni con amenazas perentorias de abandonar la región toda vez que contaron con el tiempo para vender su tierra y, no obstante, tuvieron que acudir a un crédito para adquirir su inmueble actual. vii). la pérdida del vínculo jurídico con la finca ocurrió 6 años después del desplazamiento cuando ya había cambiado el orden público en la vereda sin embargo debido a la prohibición de enajenar, se pudo establecer que la pérdida material guardó nexo de causalidad con hechos violentos acaecidos en la zona después de transcurrir del tiempo, viii). El avalúo para el año 2007 tasado en 114.000.000 dista del valor pactado por la parcelación, reforzando la presunción del despojo.

²¹ Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria de Floridablanca ACOAP TELEVISIÓN identificada con NIT 800.243.226

Referente a la buena fe exenta de culpa afirmó que i). no obra prueba que permita vincular de manera directa o indirecta al opositor con los hechos victimizantes, a su vez, arguyó respecto de la conducta calificada que ii). la adquisición del fundo ocurrió en el año 2011 es decir “*dos décadas (sic)*” después del desplazamiento, iii). no aparecían razones que pudieron motivar la venta forzada por parte de los solicitantes ni aquellas contempladas en la ley 387 del 97 o similares, iv). que había transcurrido el plazo necesario para su enajenación en virtud a la prohibición de venta, v). debido a la condición de representante a la cámara y al conocimiento del proceso de restitución de tierra debió tener mayor cautela, vi). el señor **GERARDO TAMAYO** realizó inversiones a largo plazo en el fundo cuya producción solo se vería reflejada sino años después, de allí el cálculo de flujo de caja, vii). no se configuró la presunción de acumulación de predios o procedencia ilícita de fondos, viii). por la poca notoriedad de los sucesos de violencia acontecidos en la vereda Martha, solo la verificación de asuntos puntales de violencia habría permitido sospechar sobre una supuesta tradición ilegítima de la parcela.

Por lo anterior consideró acreditada la buena fe exenta de culpa del opositor en “*ausencia de los elementos objetivos y subjetivos que permitan afirmar que pudo conocer las circunstancias alegadas por los solicitantes para enajenar el predio “El Naranjito Parcela No. 2” (sic)*” y la posible “*presunción de fuerza(sic)*”, su actuación había estado revestida al menos de buena fe simple, con el eventual reconocimiento del valor de las cuantiosas mejoras existentes en el predio.

Respecto a la calidad de segundo ocupante, indicó que conforme al documento de caracterización **GERARDO TAMAYO TAMAYO** no cumple con los requisitos para ser considerado como tal pues con acceder a la restitución no se afectan sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital o trabajo por cuanto sus ingresos no se derivan exclusivamente del fundo.

Concluyó que debido al fallecimiento de **EVERARDO** y que su señora e hijos han fijado su residencia en Floridablanca, solicitó se ordene la restitución por equivalente, permitiéndole conservar la titularidad del predio al opositor a manera de compensación.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctimas por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si el opositor actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor, además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según Resolución Nro. **RG 02441** del 30 de septiembre del 2016²² y la Constancia de Inscripción **Nro. 00523** del 31 de octubre del 2016²³ expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que el bien reclamado y los solicitantes junto con su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁴, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono

²² Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – folios 423 al 445

²³ Ejusdem folios 419 y 420.

²⁴ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁵ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, este trámite tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de prerrogativas afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido que la restitución de tierras, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁷.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de

²⁵ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidos, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es preciso verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe evidenciar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁸.

²⁸ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁹, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 *ibídem*, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal³⁰.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³¹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³² dentro de las fronteras nacionales³³, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁴.

²⁹ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³³ *Ibídem*.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³⁵, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia respecto al punto de vista espacial es que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia otro lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración en dirección a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque permanezcan en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que hay también presencia de violencia, no podría descalificar ese traslado, por cuanto sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Relación jurídica con el predio.

Los reclamantes ostentaron la calidad de propietarios del predio denominado “El Naranjito parcela No. 2” en virtud de la adjudicación

³⁵ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

realizada por el **Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA**, mediante Resolución N° 02020 del 22 de octubre de 1991³⁶ inscrita en el FMI N° 303 -188555³⁷ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, con área georreferenciada de 77 Has + 1575 M²³⁸

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Juan de Girón, Santander.

El municipio de San Juan de Girón, cuyo contexto de violencia ha sido objeto de estudio en anteriores providencias de esta Sala³⁹, perteneciente al área metropolitana de Bucaramanga, posee dos corredores estratégicos que por su naturaleza resultan atractivos para el tránsito y aprovechamiento de las actividades ilegales, desplegadas en su territorio inicialmente por las guerrillas del ELN⁴⁰, EPL⁴¹ y FARC⁴², y con posterioridad por grupos de autodefensas que, finalizando la década de los noventa incursionaron en la zona, sacando provecho de su composición geográfica.

Debido al control territorial que los grupos armados ilegales mantenían en esta área, los pobladores del municipio de Girón, principalmente de la zona rural, tuvieron que soportar amenazas, secuestros, asesinatos selectivos⁴³ por parte de dichos actores, hechos delictivos que quedaron registrados estadísticamente por el Centro

³⁶ Consecutivo No. 43 expediente del Juzgado – folios 3 al 8.

³⁷ Ibídem folios 11 al 16.- Anotación N° 01

³⁸ Consecutivo No. 144 Ibídem – la actualización corresponde a un ajuste de errores topológicos en la cartografía respecto a otras mediciones en etapa judicial respecto de predios colindantes, para lo cual se actualiza el costado sur teniendo en cuenta la georreferenciación en campo ID 175827.

³⁹ Sentencias del 26 de septiembre del 2019 Solicitud radicado: 68001312100120160011301 y 19 de noviembre del 2019 radicado: 680013121001201600154

⁴⁰ Presencia del ELN en el departamento de Santander : <https://www.elheraldo.co/colombia/la-guerrilla-del-eln-desde-el-ano-1964-hasta-2019-590625>

⁴¹ Documento Ejército Popular de Liberación (EPL) autor: Álvaro Villagra sarmiento: <http://centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-4/Presentacion-EPL.pdf>

⁴² Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica: Guerrilla y Población Civil Trayectoria de las FARC, Pag 96, 195 <http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/querrilla-y-poblacion-civil-jun-2016.pdf>

⁴³ Consecutivo No. 11 Ibídem – Anexo Excel: Estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos para el periodo comprendido entre 1998 y 2002: Homicidios: 225, secuestros: 18

Nacional de Memoria Histórica⁴⁴ para el periodo comprendido entre 1991 y 2007.

En el documento análisis de contexto⁴⁵ elaborado por la **UAEGRTD** se indicó que particularmente en la vereda Martha donde se ubica el predio reclamado, *“todos los grupos armados ilegales(sic)”* cobraron extorsiones a los propietarios de las fincas, exigieron atención, hospedaje y se apropiaron de recursos de los pobladores para el aprovisionamiento de las tropas, inclusive se afirmó que hasta las fuerzas militares desplegaron esta reprochable conducta en contra de la comunidad tal y como lo indicó un solicitante⁴⁶: *“(...) los dos grupos armados llegaban a la finca, la ocupaban de manera forzada uno o dos días, en los cuales la familia tenía que atenderlos. Igualmente, si había heridos que tenía que atenderlos o llevarlos al puesto de salud. El ejército también llegaba a ocupar la finca y pedía ayuda para su alimentación y quedarse unos días. En una oportunidad hubo que aclarar ante la Brigada en Bucaramanga, que la familia se veía obligada también a atender grupos armados al margen de la ley, lo cual la tenía en peligro de muerte (...) (sic)”* a su vez, según la información aportada por el **CODHES**⁴⁷, desde 1991 a 2007 salieron por lo menos 2.151 personas de manera forzada, de este total 1.120 salieron de entornos rurales y de entornos urbanos 396.

En ese sentido, **EVERARDO** narró en estrados la situación de orden público en el año 1997 refiriendo que: *“(...) Era pesada era pesada pero como éramos un poco o sea éramos más bien nuevos veníamos de otra regiones eh pues tuvimos así como un estatus de no que no le hacía tanto al conflicto éramos nuevos ya cuando fuimos organizando cada quien su finca entonces ya aparece el conflicto ya se nos viene encima aparece la muerte del finado **ERNESTO** (...)”* relato que fue

⁴⁴ Consecutivo No. 16 expediente del juzgado – Libro de Excel anexo.

⁴⁵ Consecutivo No. 1 Ibidem. – folios 239 al 289.

⁴⁶ Eiusdem - Expedientes administrativos ID 76263, ID76331, ID76337

⁴⁷ Consecutivo No.21 expediente del juzgado.

consolidado por **LIGIA** quien en la etapa administrativa manifestó: “(...) cuando nosotros llegamos a vivir allá solo había guerrilla luego llegaron los paramilitares. Viviendo ahí, conocimos la guerrilla como al año de estar ahí, y como a los 10 años llegaron los paramilitares, al principio cuando empezaron a llegar se empezaron a escuchar comentarios que habían pasado por ahí, ya luego empezaron a llegar a las casas, a instalar ahí sus campamentos alrededor de la casa de nosotros donde se quedaron varias veces, uno a veces no veía en el momento se iban, se iban madrugados (...)” (Sic)

Estas narraciones guardan cohesión entre sí y están cobijadas por la presunción de buena fe conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, por lo que resultan aportes significativos para la determinación del contexto de violencia en el municipio, además encuentran respaldo en otros medios de convicción que reposan en el expediente que más adelante se relacionarán.

Por su parte, algunos⁴⁸ de los entrevistados por la **UAEGRTD** en el informe de recolección de pruebas sociales⁴⁹ dieron cuenta de la presencia de múltiples grupos armados y su proceder, declaraciones de las cuales cabe extractar lo señalado por **ALIRIA STELLA VELASCO**⁵⁰ residente en la vereda Martha desde hace 28 años quien al ser interrogada sobre la existencia de estructuras ilegales en la época del 87 indicó: (...) *No como a los dos (2) años fue que aparecieron la guerrilla ¿Qué guerrilla era? Las FARC ¿escuchó el nombre o alias de algún comandante o miembro? Así de destacar ninguno. Después del tiempo fue al que le llamaban “EL TIGRE” ¿Qué hacía la guerrilla en la zona? Visitaba las casas (...) a veces le decían a uno que les vendiera legumbre o un pollo (...) cuando mataron al marido de Doña Trina y cuando mataron al papá de mi hijo. Mataron cuatro (4) ese día, a dos (2)*

⁴⁸ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Entrevista de **Jesús Velasco y Betulia Cordero**: ¿había presencia de grupos armados ilegales cuando llegó a la finca (1987)? Sí, la guerrilla ¿Cómo era la situación de orden público en la vereda durante la época del 2000- 2002? Cuando eso me parece que eran los paramilitares – folio 2018.

⁴⁹ *Ibidem* - informe de pruebas sociales – Folios 209 al 238.

⁵⁰ Consecutivo 45 expediente del juzgado – folio 248.

*papas y a dos (2) hijos ¿Por qué los asesinaron? Unos dicen que dizque robaban de noche. No sé si de verdad era cierto o si serian mentiras ¿los homicidios eran actos concurrentes? No, a don **ERNESTO** lo mataron en el tiempo que nació Silvia (...) y al **BETTO** fue como en el ochenta y nueve cuando lo mataron a don Jairo ¿en qué año asesinaron a Don JAIRO? Eso hace como diecisiete (17) años (...)" (sic).*

Sobre ese aspecto, **OSCAR SAMUEL JIMENEZ URREA**⁵¹ habitante del sector desde hace más de 31 años, al ser consultado sobre el orden público en el municipio de Girón, manifestó en estrados: *"Pues de mi niñez recuerdo mucho los armados en la vereda desde que estaba en la escuela, sí desde que llegué prácticamente siempre se manejó el conflicto armado sobre todo que estábamos en un punto límite entre Sabana y Girón, la finca de nosotros precisamente está en la última, en la última sobre la vía que une a Sabana con Girón entonces ese se presentaba los 2 frentes tanto del ELN como de las Farc uno en cada lado en cada municipio"* en ese mismo sentido, sobre el proceder de los grupos de autodefensas agregó: *"ya cuando nosotros empezamos a ir al colegio que fue ya después del 99 - 2000 empezaron a llegar los paramilitares que fue donde hubo bastante también afectación digamos a la comunidad porque mataron a un líder muy buena gente que lo teníamos como una persona muy buena"* además, en lo referente a los desplazamientos acaecidos en la zona memoró: *"No, en el 2001 pues fechas concretas digamos uno no tiene, pero sí que hubieron desplazados claro por decir los Olarte ellos salieron (...) o sea eso lo que fue doña Trina también salió salieron inclusive don Ernesto también ellos se desplazaron para Lebrija por miedo por la situación que se estaba presentando como le digo yo casi los Caicedo, los Rodríguez sí, los Mayorga, los Ayala"*

⁵¹ Consecutivo No. 60 *Ibíd.*

Pues bien, estas declaraciones provienen de pobladores de la zona que tuvieron contacto directo y hasta sufrieron las inclemencias del conflicto armado como es el caso de **ALIRIA** quien padeció el homicidio del padre de su hijo, además, sus relatos coinciden con la información aportada por la **UAEGRTD**, el Centro de Memoria Histórica⁵², el Observatorio Presidencial para los Derechos Humanos⁵³ y las múltiples noticias sobre lamentables sucesos ocurridos en Girón referidas por el **CODHES**⁵⁴, datos que en conjunto llevan a concluir que desde la década de los ochenta, los grupos insurgentes hicieron presencia en esa municipalidad, ejerciendo el control permanente y aprovechándose de la población mediante constreñimiento ilegal, asesinatos selectivos, secuestros, extorsiones y reclutamiento forzado, conductas que evidentemente generaron miedo y zozobra en la comunidad y aún más con la violenta incursión paramilitar acaecida a finales de los noventas, en consecuencia, sabido es que los municipios aledaños a Girón como Sabana de Torres o Barrancabermeja, fueron un bastión militar y económico para las autodefensas, es decir se presentó una violación masiva de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

4.3. Calidad de víctima, temporalidad y oposición.

Tanto en la etapa administrativa como en estrados, **EVERARDO** y **LIGIA** narraron cómo por coerción de los grupos armados ilegales y la amenaza de reclutamiento forzado, se vieron compelidos a salir de su parcela junto con sus hijos **LUIS HECTOR, DORA PATRICIA, LIGIA MARCELA y CARLOS ANDRES**, hacia la zona urbana de Bucaramanga, razón por la que debieron enajenarla con el fin de obtener los recursos suficientes para establecerse en esa municipalidad, hechos por los cuales se encuentran incluidos en el RUV⁵⁵.

⁵² Consecutivo No. 16 expediente del Juzgado – Anexos.

⁵³ Consecutivo No. 11 *Ibidem* - Anexos.

⁵⁴ Consecutivo No. 21 *Ibidem* - Anexos

⁵⁵ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – folio 52 consulta aplicativo VIVANTO.

En ese sentido, **EVERARDO** ante la **UAEGRTD** indicó⁵⁶ que cuando su predio empezó a generar utilidades por la ganadería, la guerrilla de las FARC hizo presencia en el fundo exigiendo dinero y alimentos, no obstante, decidió no atender estos reclamos, razón por la cual le amenazaron con reclutar forzosamente a dos de sus hijos, situación que lo llevó a optar por su salida de la vereda con el fin de salvaguardar la vida e integridad de su familia, en consecuencia, inicialmente partió solo hacia Bucaramanga donde su objetivo era coordinar la venta del ganado que quedaba en la finca, siguiéndole su esposa aproximadamente 15 días después de su partida, por lo que dejaron la heredad al cuidado de su compadre **ORLANDO HERNANDEZ**, sucesos que tuvieron lugar en el año 2001.

Al respecto, **LIGIA** indicó ante la Juez instructora: *“estábamos muy asustados porque había mucha guerrilla y estaban en peligro los hijos, después llegaron los paramilitares, vivimos varios meses de zozobra con ellos y los hijos estaban entre los 18 y los 20 y estaban en peligro y teníamos amenazas por los hijos y mi esposo se puso muy nervioso y debido a eso con el tiempo se enfermó del corazón, la urgencia era sacar los hijos de allá (...) nos habían dicho que teníamos que aportar vacuna para ellos o que nos, o que si le daban 2 hijos para la guerrilla, los hijos estaban estudiando y yo les supliqué una vez que no que los dejaran estudiar, que no se metieran con ellos” (sic)*

Sobre el asunto, el señor **ORLANDO HERNÁNDEZ** quien habitó en la vereda Martha y conoce a los solicitantes desde hace 31 años, en

⁵⁶ Consecutivo No. 1 *Ibíd*em – folio 25 declaración de Everardo: “(...) del predio salimos en 2001 (...) por persecución del 22 frente de las FARC. La persecución empieza por que yo estaba empezando a dar ganado al aumento, la finca había empezado a producir, entonces los miembros de la guerrilla empezaron a llegar a mi casa en la parcela a pedirme plata, ganado para ellos comer, mercado e información del ejército, pero yo no accedí a ninguna de estas pretensiones, cuando vieron que yo no les daba nada, volvieron a mi casa y me dijeron que si no les daba lo que ellos pedían, pues entonces que se llevaban dos hijos para la guerrilla. Como uno sabía que esa gente cumplía sus amenazas, lo primero que hice fue sacar el ganado de la parcela, luego venderlo y traerme los niños con mi esposa para Bucaramanga. El tiempo que transcurrió entre la amenaza y mi salida del predio fue de una semana aproximadamente (...) yo Sali primero del predio y deje a mi esposa y mis hijos ahí, pues mi idea era salir para buscar la forma de vender el ganado y a los 15 días mi esposa y mis 4 hijos llegan a Bucaramanga, dejando el predio abandonado prácticamente, solo se le dijo a un compadre ORLANDO HERNANDEZ que me hiciera el favor de verme el predio. Todo esto transcurrió en el año 2001 (...) (sic)”.

estrados reconoció que trabajó⁵⁷ para ellos en el Naranjito Parcela No. 2, encontrándose allí en el momento de su desplazamiento, por lo que le fue encomendado el cuidado del predio hasta su venta, a su vez, se pronunció sobre la razón por la cual **EVERARDO y LIGIA** salieron de la heredad indicando que: *“Pues el conocimiento es que por el motivo de tanta de tanta o sea el cómo le dijera el acoso de la gente armada pues que si ellos no dejaban ir los hijos que no sé qué llevarse los hijos a las filas armadas entonces ellos prefirieron salir de la vereda”* (sic) declaración que resulta creíble pues ambos reclamantes aceptaron su ejercicio como trabajador de la finca⁵⁸, ubicándolo allí en el instante en que ocurrieron los hechos.

Por su parte, **OSCAR JIMENEZ**, vecino del sector y compañero de colegio de **LUIS HECTOR MAYORGA** (hijo de los solicitantes) al ser consultado sobre la forma en que abandonaron la parcela memoró: *“nosotros nos tomó por sorpresa pero él se va de un momento a otro si él de pronto nosotros estábamos inclusivamente en el colegio y los muchachos les tocó dejar prácticamente del colegio porque fue un momento que le tocó salir de la vereda (...)”* y agregó que la razón por la cual ellos salieron del fundo fue: *“Pues los que nos decían era que por atemorizado miedo por proteger la familia sí”* (sic)

En relación a su salida del fundo, **ABEL CHACÓN**⁵⁹ conocido en la región por la comercialización de leche confirmó en estrados que les ofreció transporte y hospedaje transitoriamente, pues pasado un mes de habitar en su casa, tomaron en arriendo un inmueble de propiedad del

⁵⁷ Consecutivo No 59 expediente del Juzgado -. Declaración de Orlando Juez: *¿Ese hecho de la presión que ejerció la guerrilla sobre la familia de Everardo a usted le consta o como se enteró?* Pues yo trabajo con él y estando trabajando ahí le llegaban y lo motivaban entonces. Juez: *¿Quiénes llegaban?* La gente cuando yo digo cuando no eran los guerrilleros eran las autodefensas entonces pues el hombre tuvo que salir.

⁵⁸ Consecutivo No. 93 expediente del Juzgado – Declaración de Everardo: Juez: *¿Qué pasa con la finca?* Pues la finca pues queda ahí yo dejo un señor. Juez: *¿A quién deja usted?* Dejo a un señor un obrero que yo mantenía ahí. Juez: *¿Cómo se llama?* Orlando Orlando Hernández. (sic)

Consecutivo No. 94 Ibídem – Declaración de Ligia: Juez: *¿Infórmele a la señora juez quien era el señor Orlando Hernández y que confianza tenía con ustedes como para dejarlo en el predio?* Era el que siempre nos un trabajador y después éramos compadres y él siempre trabajaba ahí en la finca (sic).

⁵⁹ Consecutivo No. 83 Ibídem – Declaración de Abel: “yo le dije don Everardo pues si a usted le toca irse yo vivo yo cuando eso vivía aquí en Bucaramanga en el Norte en una casita muy pequeñita le dije si pero si usted gusta porque él no tenía según para donde si usted gusta pues nos acomodamos ahí y me lo traje ahí (sic)”

señor **LUIS GONZALEZ** pariente lejano de los solicitantes, ubicado en el barrio Zapamanga de Floridablanca, predio que además contaba con una panadería, actividad que pasaron a ejercer, tal y como la señora **LIGIA** en idéntico sentido narró⁶⁰.

Pues bien, el testimonio de **ABEL** no solo respalda el dicho de los reclamantes sino también aporta elementos de convicción respecto de las circunstancias en que se presentó el desplazamiento, ya que él los ayudó directamente e inclusive ofreció su casa en la ciudad de Bucaramanga como hospedaje transitorio, asimismo el testigo era una persona ampliamente conocida en la vereda debido a su actividad económica, tal y como **HERMES QUITIÁN**⁶¹ y **CARMEN CECILIA**⁶² confirmaron en estrados, posición que ofrece mayor contundencia a su narración.

En cuanto al reclutamiento forzado por parte de la guerrilla y los paramilitares, si bien no se materializó sobre los hijos de **EVERARDO y LIGIA**, lo cierto es que sí se presentaron algunos hechos que pudieron dar cuenta del interés de los actores armados en las personas que residían en la vereda, como es el caso del nieto de **JESÚS VELASCO y BETULIA CORDERO**⁶³ quien fue invitado a pertenecer a sus filas, relato que guarda cohesión con lo señalado por **ALIRIA STELLA VELASCO** vecina de la heredad, quien indicó⁶⁴ haber escuchado la intención que

⁶⁰ Consecutivo No. 94 expediente del Juzgado - Declaración judicial de Ligia: "Juez: ¿Cuándo usted llega a la ciudad de Bucaramanga en donde se radica a dónde llegan? En el norte en la casa de don Abel Chacón. Juez: ¿Cuánto tiempo permanece ahí? Ahí duramos un mes (o menos de un mes). Juez: ¿Y de ahí para donde traslada? De ahí entonces empezamos a venir a Zapamanga donde Luis González pues que siempre hemos venido ahí de visita pero entonces llegamos por ahí a saludarlo y eso entonces me dijo que por qué nos habíamos venido que que íbamos hacer entonces le dijimos no sabemos que vamos hacer porque traemos los 4 hijos y yo tengo mucho miedo a mí me dio una crisis de nervios terrible por qué no sabía que iba hacer con los hijos en la ciudad y ellos no sabían nada de la ciudad tampoco entonces dijo pues yo les vendo el negocio les vendo la panadería les arriendo la casa nos llamó la atención la idea y si le hicimos el negocio que nos arrendó ahí por un año.(sic)"

⁶¹ Consecutivo No. 95 Ibídem – Declaración de Hermes: "¿Usted conoció al señor Abel Chacón? Abel Chacón fue lechero allá durante varios años Abel Chacón ahí lo vi en Lebrija a don Abel él vive en Lebrija (sic)".

⁶² Consecutivo No. 112 Ibídem – Declaración de Carmen: "él por ahí como hasta 2008 presto el servicio de las líneas de la lechera (sic)"

⁶³ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado: folios 217 al 220. Informe de prueba comunitaria de Jesús Velasco y Betulia Cordero: "Betulia: tenemos un nieto, Betto se llama el nieto (...) y le dijeron que usted no quiere venir a trabajar con nosotros y dijo "no yo no quiero andar mirando para atrás a ver quién me va persiguiendo (sic)"

⁶⁴ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Declaración de Aliria: "¿Invitaban jóvenes a patrullar con ellos? No, solamente por ahí querían como que llevarse era a una hija de don Everardo ¿conoció al señor llamado EVERARDO MAYORGA? Sí, a él es que le digo yo que comentaban... no sé si será cierto, que comentaban que los paracos querían llevarse la china ¿con quién vivía el señor EVERARDO MAYORGA en la finca durante el 2000-2002? Con la señora cuatro (4) hijos ¿Qué edades tenían? Marcela, la que le digo, tenía como unos diecisiete (17) – dieciocho (18)

tenían las autodefensas de llevarse a **MARCELA**, una de las hijas de los solicitantes, siendo esta la razón por la cual se propició el desplazamiento pues pese a que ninguno de sus integrantes fue separado del núcleo familiar, las amenazas conllevaron a su retiro forzoso de la zona con el propósito de evitar esta ilegal conducta.

Analizadas en forma conjunta las pruebas exhibidas hasta este punto, aflora evidente la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, al margen de las imprecisiones que se hayan podido presentar en la identificación del grupo armado que propició el desplazamiento, toda vez que dicho presupuesto resulta innecesario cuando el contexto de violencia concuerda con los relatos de los reclamantes sin que resulte obligatoria la estricta determinación conforme lo contempló el artículo 3 (inciso 4)⁶⁵ de la ley 1448 del 2011, pues en ocasiones no se identificaban o en su defecto se hacían pasar por otras organizaciones, sumado a que, en ese momento hacían presencia ambos grupos tal como lo reseñó el **CODHES**⁶⁶.

Así las cosas, en lo tocante a los sucesos de violencia, la presencia de los grupos armados en el sector, las extorsiones, la amenaza de reclutamiento forzado contra los hijos de los solicitantes y el desplazamiento que a raíz de ello se propició, es un tema que no ofrece reparo debido a la uniformidad que sobre dichos aspectos arrojan las probanzas, razón por la cual su salida forzosa de la zona es un hecho cierto y debidamente acreditado.

Como resultado de lo expuesto, las presunciones de buena fe y veracidad que gobiernan el dicho de las víctimas en asuntos de esta estirpe permanecen incólumes, lo que sumado a la materialización de

¿era la mayor? Como la tercera ¿Cuál hija tuvo problemas con los paramilitares? MARCELA, pues eso escuchamos ¿algún paramilitar la quería como novia? Para llevársela, no sé, es que no supe bien (sic)”

⁶⁵ “La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”

⁶⁶ Consecutivo No. 21 expediente del Juzgado – Anexos.

los supuestos contenidos en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011⁶⁷, dado que se acreditó la calidad de propietarios de los reclamantes y el desplazamiento que padecieron, ubican en cabeza de quienes se oponen a la solicitud, la carga de probar sus alegaciones tendientes a desvirtuar los elementos que fincan la reclamación

Pues bien, en principio la oposición indicó que **EVERARDO** y **LIGIA** pudieron ser víctimas de amenazas por reclutamiento forzado sin que ello los hiciera acreedores del derecho a la restitución de tierras, arguyendo que tal hecho delictivo no tuvo como objetivo el despojo del predio, no obstante, planteó ciertos cuestionamientos dirigidos a desvirtuar los presupuestos axiológicos de la acción, particularmente cuestionó el proceder de los solicitantes.

Consideró el opositor que con las declaraciones recaudadas por el Juzgado instructor y los testimonios aportados con el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁶⁸, se estableció que: **1. EVERARDO** habitó el Naranjito parcela No. 2 hasta su venta por lo que pudo ofertarlo libremente, **2.** Para el año 2001 los solicitantes todavía eran propietarios del LOTE #12E ubicado en Sabana de Torres y en consecuencia no se presentó condición de vulnerabilidad alguna, máxime cuando con la certificación de la Electrificadora de Santander se podía comprobar que explotaban la panadería con anterioridad a su salida **3.** El señor **MAYORGA SANDOVAL** fungía como representante legal de la Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria de Floridablanca **ACOAP TELEVISIÓN** identificada con NIT 800.243.226 desde el 14 de septiembre de 1998⁶⁹, documental que permitía ubicarlos en Zapamanga previo haberse marchado de la vereda **4.** No se probó que hubiera reclutamiento forzado en la zona, pues las autoridades

⁶⁷ Artículo 78 Ley 1448 del 2011

⁶⁸ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado - folios 209 al 238. Declaraciones de ALIRIA STELLA VELASCO, JESUS VELASCO, BETULIA CORDERO, JUAN MANUEL QUIROGA, CARMEN OLGA JORDAN GAMEZ, y PABLO ANTONIO SANCHEZ, documentados por la UAEGRTD

⁶⁹ Consecutivo No. 93 expediente del Juzgado – Anexos.

consultadas durante la etapa judicial como la **FISCALÍA**⁷⁰ y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**⁷¹, en ningún momento certificaron la ocurrencia de este reprochable proceder, razón por la cual concluyó que no se acreditaron los hechos victimizantes y en consecuencia, su desplazamiento no fue a causa del conflicto armado.

Sobre el primer y segundo tópico, esto es la permanencia de **EVERARDO** en el predio hasta que fue vendido en el año 2001 y su titularidad sobre el Lote No. 12E, diáfananamente se otea que aún teniendo por ciertos tales sucesos, en nada afectan la condición de víctimas ni mucho menos extinguen las circunstancias de vulnerabilidad que padecieron los reclamantes, pues por su propio relato se pudo conocer que el señor **MAYORGA SANDOVAL** fue quien primero salió de la finca, quedando allí su esposa e hijos, por lo que desde Bucaramanga procuró vender o entregar a sus dueños los semovientes que se encontraban en la parcela, valiéndose de la ayuda de **ORLANDO HERNANDEZ** quien en su declaración coincidió en dicho suceso y además agregó que entregaba las cuentas respectivas a través de “el lechero”⁷² refiriéndose al señor **ABEL CHACON** que constantemente visitaba la vereda y tenía contacto con el solicitante.

En ese sentido, es menester indicar que **EVERARDO** no se encontraba en la vereda cuando se realizó enajenación del fundo en el año 2001, toda vez que como se pudo comprobar con los relatos de **SERGIO**⁷³, **HERMES**⁷⁴ y **ORLANDO MARÍN**⁷⁵ partícipes de la negociación, cuando se pactó la venta, éste se encontraba en

⁷⁰ Consecutivo No. 42 *Ibíd*em – Folio 309.

⁷¹ Consecutivo No 1 *Ibíd*em – Folio 133

⁷² Consecutivo No. 59 expediente del Juzgado- Declaración de Orlando: “A don Everardo eh cuando eso había una línea y por medio del señor lechero él me llevaba la razón llevaba la razón y él me las traía así fue que también como se hizo el trasteo de él yo le embarcaba las cosas y lléveselas a don Everardo él ya sabía dónde ir (sic)”

⁷³ Consecutivo No. 115 *Ibíd*em - Declaración de Sergio: “¿eh, que conocimiento tuvo usted o cómo terminan conociendo al señor Everardo Mayorga Sandoval? Lo conozco porque estuvimos cuando se fue a hacer la negociación, si, entonces fuimos a la casa del señor ¿Dónde era la casa? En santa manga (Zapamanga) (sic)”

⁷⁴ Consecutivo No. 95 *Ibíd*em - Declaración de Hermes: “Al señor lo distinguí el día que se realizó el negocio en el barrio de Zapamanga yo fui con el señor Orlando Marín (sic)”

⁷⁵ Consecutivo No. 114 *Ibíd*em - Declaración de Orlando: “me dijo que me fuera a santa manga como por ahí que santa manga como por ahí que, sana manga, se me olvido el nombre ahí, el otro nombre, bueno, santa manga, como ahí ya nos encontramos, él estaba en una panadería que él tenía eh, fuimos con Hermes Quitian (sic)”

Zapamanga, llevándose a cabo una reunión entre ellos en su local comercial; circunstancias tales que no solo lo ubican fuera de la heredad sino que también dan cuenta de su abandono, pues pese a que la tierra se encontraba bajo el cuidado de **ORLANDO HERNÁNDEZ**, no era explotada o administrada de manera directa por los reclamantes; aspecto que impidió su aprovechamiento económico y en consecuencia su desarraigo y alteración en su proyecto de vida, debiendo inclusive ejercer actividades como la panadería siendo ésta totalmente diferente a las que venían desarrollando.

Con todo, ambos reclamantes explicaron la razón por la cual en el año 2001 ya no tenían dominio sobre el Lote No. 12E adquirido con la adjudicación del **INCORA** junto con el Naranjito parcela No. 2, coincidiendo que este fue vendido de manera informal poco tiempo después de su obtención, lo que evidentemente impedía que en ese momento se suscribiera un instrumento público de compraventa debido a la prohibición de enajenar y por ello para esa fecha seguía a su nombre, aunque se insiste ya no ejercían explotación alguna de él por el negocio aludido, teniendo que esperar hasta el año 2007, para la suscripción de la escritura pública No. 1611 del 22 de marzo del 2007 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, a través de poder otorgado por **EVERARDO** y **LIGIA** a favor de la señora **ANA VICTORIA MARTINEZ GONZALEZ**⁷⁶. Ahora, el hecho de tener o haber tenido otras propiedades para esa época, incluso vecinos o cercanos, no es un elemento que *per se* desacredite el desplazamiento, pues sabido es, y así lo ha reconocido la jurisprudencia incluso de esta sala⁷⁷, que en muchos casos los constreñimientos, amenazas, o intimidaciones están referidas a obtener el dominio o explotación de un predio en particular por resultar estratégico o de interés para las organizaciones armadas ilegales, pero como se dejó dicho acá lo cierto es que los reclamantes

⁷⁶ Consecutivo No. 93 expediente del Juzgado – Folios 1 al 40(poder).

⁷⁷ Sentencia del 30 de abril del 2020 radicado: 68081312100120160013902 y del 19 de septiembre del 2019 radicado: 68001213100120160007301

en verdad no explotaban otro bien, más allá de que ese fundo aludido por el opositor del cual era propietario para ese entonces.

Por otra parte, si bien la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”**⁷⁸ informó que el señor **EVERARDO** era titular de la cuenta No. 302735- k creada el 01/01/1985 y vinculada con el inmueble ubicado en la CLL 112 45 2 Zapamanga IV, municipio de Floridablanca, lo cierto es que lo que allí se afirma no es que él la haya aperturado en ese año, sino que era el ostentaba tal vinculación para el momento de la certificación y en todo caso ,la relación con el referido servicio no demuestra por sí sola que para ese instante esa persona fuese la real explotadora del bien; es que la posesión u ocupación de un fundo es una situación de facto, material, tangible, más allá de lo que pueda figurar en documentos y era en ese sentido que el opositor debía allegar los medios suasorios. Además se tiene que los hijos de los reclamantes **CARLOS ANDRES y LUIS HECTOR MAYORGA MOTTA** nacidos en 1985 y 1981 respectivamente, fueron inscritos en San Joaquín de Santander,⁷⁹ lugar inscrito como su domicilio en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento, pues solo hasta el año 1987 llegaron a Girón, como inequívocamente lo indicó **LIGIA**⁸⁰ en estrados, en consecuencia se insiste, lo único que podría de allí deducirse es que para el año 2017 **EVERARDO** (Q.E.P.D) era titular de esa cuenta, nada más.

En lo ateniende al vínculo del solicitante con la Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria de Floridablanca **ACOAP TELEVISIÓN** identificada con NIT 800.243.226, cabe resaltar que la dirección Calle 126 A No. 45 – 34 Barrio Zapamanga de Floridablanca y

⁷⁸ Consecutivo No. 85 expediente del Juzgado – Anexos.

⁷⁹ Consecutivo No. 1 Ibídem – folios 9 y 11.

⁸⁰ Consecutivo No. 94 Ibídem – Declaración de Ligia: “Juez: ¿Pero usted nos dijo que en el año 86 estaba viviendo vivió 11 meses en San Joaquín? Si. Juez: ¿Si y en el 80 y en el 80 y eso fue en el 85 vivían en Vélez don Everardo dice que en el 85 ya estaban en la parcela los Colorados? No eso creo nos vinimos en noviembre del 85. Juez: ¿De dónde se vinieron? De la provincia de Vélez, pero nos fuimos a San Joaquín y allá duramos 11 meses entonces llegamos como en enero del 87 a los Colorados que fue la primera parcela que nos dieron ahí que eran 15 hectáreas (sic)”

el contrato de fecha 1998-09-14 contenidos en la tabla de la ANTV⁸¹ aportada por el opositor, no relaciona de manera directa a **EVERARDO** como representante legal de la sociedad ni habitante de Floridablanca para esa época, pues, como primera medida, el documento denominado “Operadores de TV Comunitaria 2012” se presume fue elaborado en esa fecha y debe contener los datos que para el momento estaban vigentes, es decir que en el 2012 cuando se creó el documento **EVERARDO** pudo ejercer el referido cargo tal y como en su declaración el mismo lo afirmó

Sobre **ACOAP** y su participación como directivo o representante legal, **EVERARDO**⁸² aceptó ante la Juez haber fungido en ese cargo y además señaló que pertenece a la directiva de dicha asociación, no obstante, aclaró que ostentó tal función en el año 2005 como fecha estimada y por un término aproximado de dos años, desconociendo de esta manera el contrato que se dijo él suscribió en 1998, en ese sentido **LIGIA**⁸³ agregó: “(...) Sí, él sí fue estuvo en la directiva de ahí pero no en ese año, hace 4 años que fue cuando el 16 de septiembre que le dieron 3 infartos a él estaba terminado ya el último año de estar allá que era por 2 años que fue directivo, 2 años, o sea 4 años atrás sería en qué fecha ...?” narración que concuerda con lo manifestado por su esposo quien en momento alguno negó su relación con la Asociación

Conforme a estos relatos, se establece meridianamente que **EVERARDO** sí fungió como representante legal de **ACOAP TELEVISIÓN** más no se tiene por averiguada la fecha exacta en que desempeñó dicho cargo, no obstante, se pudo determinar que el número de contrato “736” correspondiese a la licencia el 14 de septiembre de 1998 tal como se reporta en el portal del Ministerio de las Tecnologías de la Información⁸⁴, aunado a ello, se observa que la dirección referida

⁸¹ Consecutivo No. 93 expediente del Juzgado – Documentos aportados en audiencia.

⁸² Consecutivo No. 93 expediente del Juzgado - Audiencia.

⁸³ Consecutivo No. 94 Ibídem - Audiencia.

⁸⁴ Documento denominado Informe de Entrega – Autoridad nacional de Televisión: Licencia 736 del 14 -09-1998 a favor de la Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria de Floridablanca ACOAP TELEVISIÓN Pag 218 numeral 134: http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-126010_notificacion.pdf

en la tabla no es la de su residencia ni mucho menos de un inmueble sobre el que los solicitantes ejercieran dominio, pues esta corresponde al domicilio de la persona jurídica acorde a lo registrado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente al NIT 800.243.226⁸⁵

En ese sentido, le correspondía respaldar probatoriamente al opositor sus afirmaciones, pudiendo acudir ante la **ANTV** con el fin de conocer el contenido del contrato referido en la tabla, solicitar los documentos referentes a la creación de la asociación ante las autoridades locales correspondientes o en su defecto, requerirlos directamente a esta sociedad y de esta manera determinar si realmente **EVERARDO** fungió como representante legal en el año 1998, no obstante, no realizó averiguación adicional.

Finalmente, frente al cuestionamiento encaminado a controvertir las amenazas de reclutamiento forzado y cuyo fundamento está en la falta de acreditación institucional o la ausencia de registros relacionados con esta conducta delictiva en la vereda Martha, se itera que esta falencia documental por sí sola no tiene la entidad suficiente para desvirtuar los presupuestos axiológicos de la acción, toda vez que dicho fenómeno pudo golpear de manera particular e íntima a cada familia que por su propia seguridad tenía la libertad de no denunciar, por lo que para nada resulta necesaria la certificación de este actuar delictivo.

En ese mismo sentido, es preciso indicar que pese a haberse invocado una decisión proferida por esta Sala el 04 de octubre del 2017 dentro del trámite con radicación No. 68001-31-21-001-2016-00057-01⁸⁶ en la que se emitió un pronunciamiento referente al reclutamiento forzado y cuyos sucesos tuvieron lugar en la misma zona donde se ubica el predio reclamado, cabe señalar que dicha posición se fundó en

⁸⁵ <https://www.rues.org.co/>

⁸⁶ Consecutivo No. 69 expediente del Tribunal.

eventos que ocurrieron bajo circunstancias de tiempo y modo diferentes a las aquí argüidas, aun cuando hubo coincidencia en el lugar y semejarse en la falta de certificaciones institucionales, la petición fue negada pues se determinó que la allí reclamante tenía la intención de vender su parcela con anterioridad a los hechos victimizantes, los cuales, a pesar de haberla afectado de manera indirecta por cuanto se trató del homicidio de un familiar, no ocasionaron un desplazamiento pues su salida obedeció fue a un contrato de permuta que con posterioridad celebró respecto de la heredad que reclamaba y cuyo resultado fue su mudanza al predio que por ese negocio obtuvo, en todo caso las pruebas comunitarias que con esa solicitud se aportaron no tuvieron el mismo valor demostrativo que las aquí analizadas, pues en el de marras los solicitantes y testigos ofrecieron evidencia suficiente para tener por ciertos estos presupuestos como en párrafos anteriores se dijo, por lo que, la sentencia de fecha y origen anotados, no invocarse como precedente⁸⁷ ineludible en este específico caso, máxime cuando la Sala ha emitido pronunciamientos⁸⁸ más recientes en los que se ha concedido el derecho a la restitución de tierras sobre algunos inmuebles que también se ubican en el municipio de Girón (Santander) uno de ellos en la vereda Martha, no siendo esta una razón para descartar nuevas hipótesis que en torno al contexto de violencia de esa zona se predique, pues como ya se dijo, cada asunto se encuentra revestido de particularidades que concretamente conllevan a su definición sin que ello implique per sé la obligación de ceñirse ciegamente a otras decisiones, ya que es solo la casuística del particular asunto la que demarca la convergencia o no de un precedente; razones todas entonces que resultan suficientes para despachar negativamente la oposición.

⁸⁷ Sentencia T -360 DEL 2014 Concepto de precedente judicial: Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

⁸⁸ Sentencias del 26 de septiembre del 2019 Solicitud radicado: 68001312100120160011301 – vereda **MARTA** y 19 de noviembre del 2019 radicado: 680013121001201600154

En orden a lo considerado no cabe duda que **LIGIA MOTTA SANCHEZ** y sus hijos **LUIS HECTOR, DORA PATRICIA, LIGIA MARCELA Y CARLOS ANDRES MAYORGA MOTTA** herederos de **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL** (QEPD)⁸⁹, son víctimas, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, debido al constreñimiento ejercido por grupos insurgentes y la amenaza de reclutamiento forzado en un escenario marcado por la presencia del conflicto armado que provocó miedo y zozobra generalizada, circunstancia que llevó a que abandonaran su parcela y las actividades de ganadería que allí desarrollaban, con el fin de salvaguardar su integridad física, pues vale recordar que *“el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición”*⁹⁰ lo que a todas luces constituye una evidente violación a las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, hechos que se materializaron según se expuso durante el año 2001, siendo claro entonces que se hallan dentro del periodo consignado en el artículo 75 ibídem.

4.4. Despojo

Sobre la venta del Naranjito parcela No. 2, **EVERARDO** manifestó⁹¹ que ante la imposibilidad de regresar optó por vender el fundo con el propósito de adquirir una vivienda digna dónde habitar con su familia, en consecuencia, ya estando en Floridablanca se reunió con el señor **ORLANDO MARÍN**, quien fue contactado por un comisionista nombrado **ALIRIO GARCÉS**.

Inicialmente, se realizó la promesa de compraventa⁹² calendada 19 de noviembre del 2001 suscrita por **EVERARDO y CARLOS ERNEY**

⁸⁹ Consecutivo No. 49 expediente del Tribunal – Registro civil de defunción de Everardo Mayorga.

⁹⁰ Auto 119 del 2013 – Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

⁹¹ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Declaración de Everardo – Folios 24 al 27.

⁹² Ibídem – Folios 101 y 102.

ROJAS, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$45.000.000, documento que no fue suscrito directamente por el señor **MARÍN** sino por quien al parecer es hermano de **HAIÉ** su esposa, inferencia que resulta de la similitud de los apellidos, no obstante, la existencia del referido negocio a través de esta tercera persona, no fue motivo de cuestionamiento durante el trámite, máxime cuando desde ese momento los solicitantes se desprendieron de la posesión, la cual pasó a ejercer el señor **ORLANDO MARÍN** tal y como lo aceptó en su declaración donde indicó que habitó el predio a partir del 2001 hasta el 2010⁹³, entendiéndose pues que a través de este contrato accedió al fundo.

Pues bien, debido a que se encontraba vigente una prohibición de enajenar, solo hasta el año 2007 mediante escritura pública⁹⁴ No. 715 del 03 de septiembre del 2007 de la Notaría Segunda de Floridablanca por la cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$32.027.000) se concretó la tradición del inmueble a favor de **SERGIO ANDRES MARÍN ROJAS y AIDÉ ROJAS CASTILLO**, hijo y esposa de **ORLANDO MARÍN**.

Al respecto, **EVERARDO**⁹⁵ en estrados indicó: *“la idea era, estaba tan difícil el orden público que yo o sea ni sabía yo ni sabía qué hacer, lo que sí sabía y era consciente era que ni para el norte ni para allá para los barrios peligrosos o sea barrios peligrosos yo no pensaba llevarme los hijos, tampoco me los pensaba llevar a vivir debajo de un puente, entonces ahí es donde tomo una decisión... de realizar algo para yo poderme comprar algo pa, pero yo todavía no sabía... si me iba a quedar aquí en Bucaramanga”* en ese sentido, su esposa **LIGIA** arguyó: *(...) No pues sí, la idea sí era de que queríamos comprar algo acá en la ciudad donde... meternos con los hijos porque estábamos pagando arriendo y nos daba miedo que tuviéramos que regresarnos para allá entonces,*

⁹³ Consecutivo No. 114 expediente del Juzgado – Audiencia.

⁹⁴ Consecutivo No. 1 Ibídem – folios 116 al 124.

⁹⁵ Consecutivo No. 93 Ibídem – Audiencia.

pero de todas formas eso no, tuvimos que sacar créditos para poder comprar la casa, ahí duramos un año pagando arriendo un año y medio”

Sobre los pormenores de la negociación, el señor **ORLANDO MARÍN**⁹⁶ ante la Juez recordó: *“fuimos con Hermes Quitián, él fue el que acompañó, porque yo le dije mano camine va y me acompaña allá arriba ... así bien pues entonces yo le dije camine vamos a allá arriba a Zapamanga y me acompaña ... vamos a hablar con **EVERARDO** ... bueno ahí ya dejamos el negocio palabreado, como Haidé trabajaba en Sucre, entonces yo me volví otra vez, nos volvimos otra vez, vinimos y ya de luego como a los quince días y entonces fue cuando ya fui a mirar la parcela ya, ya nos pusimos de acuerdo me mandó con un señor un tal **ORLANDO PATIÑO** que fuéramos a mirar la parcela, ya fuimos conocimos la parcela, pues sí me prometía muy bueno para ganado y todo es, bueno de todas maneras eh, nos pusimos de acuerdo y hicimos el negocio, después cuando el negocio lo hicimos pagamos una plata, le dimos una plata e hicimos una carta venta, seguido le dimos ya la otra plata eh, inicialmente me dijo dejemos en ocho millones de pesos para, para cuando salgan la escrituras”*

Pues bien, lo evidente en estos relatos es que la negociación del predio reclamado se llevó a cabo en Floridablanca cuando **EVERARDO** ya trabajaba en la panadería, es decir, ya se había presentado el desplazamiento, por lo que para la fecha se encontraban domiciliados en la casa que **LUIS GONZALEZ**, (familiar que visitaban esporádicamente), les ofreció en el barrio Zapamanga, vecindad hasta donde **ORLANDO MARÍN** en compañía de **HERMES** llegó a finiquitar el contrato.

En ese sentido, **HERMES QUITIÁN**⁹⁷ al ser consultado sobre cómo conoció a los solicitantes manifestó ante la Juez que: *“Al señor lo*

⁹⁶ Consecutivo 59 expediente del Juzgado.

⁹⁷ Consecutivo 95 expediente del Juzgado.

distinguí el día que se realizó el negocio en el barrio de Zapamanga, yo fui con el señor **ORLANDO MARÍN** a hacer ... el contrato del negocio y ahí fue donde ... se llegó al precio (...) **Juez: ¿Estaba acompañado por más personas? Sí claro por la esposa**” testimonio que resulta creíble pues estuvo presente cuando se dio la negociación de la heredad, acompañando al señor **MARÍN**.

Ubicados entonces en el año 2001, fecha en la cual se concretó la negociación mediante documento privado y teniendo comprobado que en esa época **EVERARDO y LIGIA** ya no estaban en la finca y que esta se encontraba a cargo de un cuidador, se advierte delantadamente que su enajenación se derivó de los hechos victimizantes ya analizados, pues su salida fue intempestiva e involuntaria, circunstancia que alteró su estilo de vida ya que debieron abandonar su vocación agrícola, sumado a que tan evidente era su negativa de retornar a la zona, que, en *principio*, fue un tercero **ORLANDO HERNANDEZ** quien mostró la finca, conducta que refleja el temor que aún sentían debido a la situación de orden público que imperaba en el área, no obstante, el haber regresado nuevamente a la parcela con el fin de entregar el fundo, señalar los linderos o simplemente a visitar a sus amigos, no implica que la amenaza o el riesgo no existiera, por el contrario, los solicitantes en declaración ante la Juez⁹⁸ dejaron claro que sí ingresaron esporádicamente a la vereda, no obstante, dicha conducta no fue repetitiva o por lo menos normal toda vez que no duraban largo tiempo allí ni ejercían actividad alguna.

Aunado a ello, lógico resultó el argumento de los solicitantes para vender el fundo, por cuanto argüían la necesidad de adquirir un inmueble

⁹⁸ Consecutivo No. 93 expediente del juzgado – Declaración de Everardo: “¿Eh pues de esa fecha, después que hace la entrega, usted volvió a la vereda? Volví, pero no eh (...). ¿A qué volvió? A visitar a unos amigos, pero no me demoré.”

Consecutivo No. 94 Ibídem: Declaración de Ligia: “¿De igual forma él manifestó en esta diligencia que luego de vender el predio el Naranjito ante pregunta que le hizo la señora juez que si él había vuelto a ir y él dijo que con posterioridad él había vuelto a la zona que él bajaba a visitar unos amigos usted tiene conocimiento si él después de que vendió la finca iba a la vereda Marta seguido o con qué frecuencia iba a la vereda? No, si hemos ido, pero con pero muy rara vez como unas 2 o 3 veces por allá cada 2 – 3 años pero así. ¿Y en esas idas algún grupo guerrillero o algún grupo armado ilegal los confrontó? No no vimos a nadie porque íbamos así a reuniones familiares y al otro día salíamos entonces no salimos, así como para ponerse uno a en riesgo por ahí. (sic)”

en la ciudad y establecerse allí, pues por las intimidaciones recibidas, voluntad nula tenían de volver al Naranjito parcela No. 2, ya que de hacerlo, se arriesgaban no solo al amedrentamiento de los actores armados sino también exponían la integridad de sus hijos sobre quienes recaía la amenaza de reclutamiento forzado, debiendo entonces obtener los recursos necesarios para tales fines, ya que su actividad agrícola se había truncado intempestivamente, situación que los obligó a iniciar un nuevo proyecto de vida con su panadería, lo que lejos de ser censurable demuestra la templanza y el tesón de la familia para no naufragar en medio de la tragedia del desplazamiento, siendo apenas lógico que ante la posibilidad de establecer otra fuente de ingresos y asegurar su vivienda en el lugar a donde les tocó migrar y antes que perder su finca del todo decidieran venderla, lo que en manera alguna desdibuja el nexo causal con el hecho victimizante inicial.

Aún más, el hecho de haberse desprendido de su posesión y prometer en venta el inmueble mediante documento privado, estando vigente la prohibición de enajenar, es indicativo también de la premura o necesidad económica que tenían y del actuar irregular desplegado con este negocio jurídico, ya que en principio la adjudicación fue realizada en virtud a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 135 de 1961 modificada por la ley 30 de 1988 la cual contemplaba ciertos requisitos para poder enajenar o ceder la parcela dentro de los 15 años siguientes a su *adjudicación, como materialmente sucedió*, exigencias que aún en vigencia de la ley 160 de 1994 (art. 25) se mantenían aunque de manera diferente, pero que en todo caso no fueron cumplidas por los contratantes, revistiendo de nulidad absoluta cualquier acto o contrato que en contrario a esas disposiciones se hiciera, tal y como se indica en la mentada norma, argumento que acertadamente expuso la apoderada de los solicitantes en su escrito introductorio, pues no basta entonces con haberse indicado en la promesa de fecha y origen anotados que la

tradición estaba sujeta a la aprobación del **INCORA**⁹⁹, debían realizarse las diligencias tendientes a obtener la autorización o por lo menos el silencio administrativo de la referida entidad, empero, contrario a ello, esperaron el vencimiento de dicho término, toda vez que fue solo hasta julio del 2007 cuando el INCODER de Bucaramanga canceló la prohibición¹⁰⁰, que efectuaron la tradición jurídica del fundo mediante la escritura pública No. 715 del mismo año, proceder que comprueba aún más la ocurrencia del alegado despojo.

Así entonces fluyen acreditados los supuestos fácticos que permiten la aplicación de la presunción legal de despojo por ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos en los cuales se haya transferido o prometido trasladar un derecho real, la posesión o la ocupación sobre algún inmueble en cuya colindancia hayan ocurrido hechos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o sucesos que causaron el despojo o abandono según lo establece el artículo 77 (literales a y e, numeral 2) de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, como en cabeza del opositor se encontraba la obligación de desvirtuar dicha presunción probando en contrario, para el efecto alegó, como en líneas anteriores se dijo, que si bien **EVERARDO y LIGIA** pudieron ser víctimas de amenazas de reclutamiento forzado contra sus hijos, esta conducta no estaba dirigida al despojo de la heredad, afirmación por la que infirió, no existe nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la venta, la que en todo caso afirma, se realizó libre y voluntariamente.

Para demostrar su aserto, logró el recaudo de las declaraciones ofrecidas por **HAIDÉ ROJAS, SERGIO y ORLANDO MARÍN** únicos

⁹⁹ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Folios 101 al 104, cláusula sexta de la promesa de compraventa

¹⁰⁰ Anotación No. 4 del FMI No.300-188555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

testigos que a su favor procuró, indicando adicionalmente que los testimonios aportados por la **UAEGRTD** en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales¹⁰¹ y las demás declaraciones recaudadas en etapa judicial dieron cuenta que la enajenación de la parcela no obedeció a causas derivadas del conflicto armado sino por el contrario, se trataba de una decisión voluntaria, empero, dichos relatos en poco o en nada hicieron referencia al motivo de la venta o a sus pormenores, pudiéndose referir únicamente lo dicho por **JUAN MANUEL QUIROGA** habitante del sector desde hace más de 19 años¹⁰² quien al ser consultado sobre las razones de **EVERARDO** para vender indicó: *“una vez él me comentó (...) que se había cansado de hacer plata y que se iba para la ciudad”*(sic), pese a ello, no explicó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que recibió dicha información y en todo caso tal afirmación que dice haberla escuchado del reclamante resulta contraria a lo acá aducido por éste de manera consistente y reiterada corroborado además por otros medios suasivos como ya se vio.

Por otra parte, en estrados **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ**¹⁰³ testigo reseñada en párrafos anteriores, aseguró que : *“EVERARDO vendió porque quiso y se fue porque supuestamente, buscando lo mejor para los hijos, que para que siguieran estudiando”* no obstante, su narración no cuenta con un respaldo fáctico creíble pues en esa misma diligencia dio a conocer que no se encontraba en la zona cuando sucedieron los hechos aclarando que: *“en esa época vendieron, todo el mundo a vender y que se fueron pero nada más, yo me fui en esa época para Venezuela, cuando ya regresé ya ellos habían vendido, se habían ido”*, aspecto que evidentemente le impidió estar al tanto de tal suceso directamente, viéndose menguado su dicho a simples rumores, hipótesis o menciones de terceros como también se podría predicar de los testimonios que en ese estricto sentido aportaron **ALIRIA STELLA**

¹⁰¹ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – folios 209 al 238.

¹⁰² *Ibidem* – folios 221 al 223.

¹⁰³ Consecutivo No. 112 expediente del Juzgado.

VELASCO, JESUS VELASCO, BETULIA CORDERO, CARMEN OLGA JORDAN GAMEZ, PABLO ANTONIO SANCHEZ¹⁰⁴, OSCAR SAMUEL JIMENEZ URREA¹⁰⁵, HAIDÉ ROJAS CASTILLO¹⁰⁶ y SERGIO ANDRES MARÍN¹⁰⁷, pues en ninguno se explicó la ciencia de su dicho o se realizó una determinación creíble del modo tiempo y lugar.

Y es que nada extraño resulta que los declarantes referidos en el párrafo anterior no conocieran concretamente las causas particulares del desplazamiento, ya que pese a encontrarse en la zona, no tenían la cercanía o confianza suficiente con la familia como para enterarse de manera directa de cada uno de los pormenores que motivaron su partida, característica que sí cobija el dicho de aquellas personas que permanecieron en la parcela o en su defecto ayudaron a sortear las inclemencias derivadas de tal suceso, como es el caso de **ORLANDO HERNÁNDEZ** y **ABEL CHACÓN**, pues entendible es que ante tal constreñimiento debían evitar su difusión por temor a represalias, limitándose a su núcleo más cercano, lo cual también incluía abstenerse de instaurar las denuncias correspondientes, por cuanto como ya se advirtió líneas anteriores, el no haber enterado a las autoridades en nada controvierte los hechos victimizantes, máxime cuando esto no es un requisito que determine la ocurrencia o no de su salida forzada por tratarse de una situación de facto y no de derecho¹⁰⁸.

Por lo anterior, se concluye que la oposición no logró desvirtuar la injerencia directa del desplazamiento en la pérdida del dominio sobre el inmueble que se reclama como era de su competencia, circunstancia que claramente evidencia la ocurrencia del despojo, por lo que, han quedado acreditados los presupuestos de la pretensión y, por lo tanto, resulta inexorable amparar la protección del derecho fundamental a la

¹⁰⁴ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Folios 209 al 238.

¹⁰⁵ Consecutivo No. 60 *Ibidem*.

¹⁰⁶ Consecutivo No. 113 *Ibidem*.

¹⁰⁷ Consecutivo No. 115 *Ibidem*.

¹⁰⁸ Sentencia C – 781 del 2012.

restitución de tierras, junto con los mandatos propios de la vocación transformadora, inherentes a esta acción judicial.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se adoptarán las disposiciones pertinentes a efectos de dar aplicación a las consecuencias previstas como resultado de la presunción que se halló materializada, así como de lo dispuesto en el literal e, numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se declarará inexistente el contrato de promesa de compraventa calendado 19 de noviembre del 2001 suscrito por **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL y CARLOS ERNEY ROJAS CASTILLO** y en consecuencia se decretará la nulidad de todos los actos posteriores como lo son el contrato de compraventa protocolizado mediante la escritura pública No. 715 del 03 de septiembre del 2007 de la Notaría Segunda de Floridablanca por ausencia de consentimiento, suerte que también le corresponde al negocio jurídico plasmado en la escritura No. 3180 del 29 de diciembre del 2011¹⁰⁹ de la Notaría Sexta de Bucaramanga, mediante la cual, es señor **GERARDO TAMAYO** adquirió el fundo a restituir. En cuanto a la medida de reparación, sobre el particular se ahondará en acápite posterior.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante

Se debe establecer ahora si el opositor logró demostrar la buena fe exenta de culpa y si, en consecuencia, procede compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, frente a la que existe una cualificada con efectos superiores,

¹⁰⁹ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Folios 313 al 327.

denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”¹¹⁰. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidas por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño¹¹¹.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto¹¹².

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Previo a determinar la presencia de las anteriores condiciones o exigencias sobre este asunto concreto, se hace necesario analizar la calidad de víctima invocada por el opositor **GERARDO TAMAYO TAMAYO** debido a su secuestro perpetrado por la guerrilla del EPL en el año 1998 y establecer si tal circunstancia permite en este caso particular flexibilizar a su favor esta exigencia cualificada.

Sea lo primero advertir que no existe duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos victimizantes padecidos por el señor **GERARDO TAMAYO TAMAYO**, pues aparece claro que fue ilegalmente privado de su libertad el día 27 de julio de 1998¹¹³ cuando se dirigía hacia una finca ubicada en el Cesar, sucesos que encuentran su respaldo en un amplio material probatorio que va desde recortes de prensa¹¹⁴, noticias fácilmente verificables en la web¹¹⁵ hasta su inclusión en el RUV¹¹⁶ en virtud a la declaración No. 3106141 del el 10 de junio del 2015.

¹¹² Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

¹¹³ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – folios 375 al 379.

¹¹⁴ Ibidem – folios 380 al 404.

¹¹⁵ [https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-799628;](https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-799628)
https://caracol.com.co/radio/1998/09/22/judicial/0906444000_073318.html

¹¹⁶ Consecutivo No. 122 expediente del Juzgado.

Ahora, no es desconocido que en un país como el nuestro con un conflicto inacabado de más de medio siglo, el universo de víctimas no solamente es copioso sino diverso y con características particulares, por solo colocar un ejemplo hay quienes padecen de manera directa los flagelos de la guerra y entonces han perdido la vida, han sufrido mutilaciones, lesiones personales, alteraciones psicológicas, amenazas, constreñimientos, desplazamiento forzado y hasta el horror del secuestro como en el caso del opositor, entre muchas otras afectaciones; así como también hay personas que sufren indirectamente los vejámenes del conflicto, es decir que no reciben el daño directamente pero sí deben resistir los efectos de quien los soportó bien por vínculos de consanguinidad o afinidad con aquellos.

Bajo esta perspectiva es que los principios que axiológicamente impregnan de sentido las regulaciones sobre la materia han establecido enfoques diferenciales para el momento de resolver sus demandas, e incluso para el diseño de políticas públicas en su favor y para el acceso a los beneficios derivados de las mismas. Es así como la Unidad de Víctimas para efectos de decidir sobre el reconocimiento y entregas de ayudas humanitarias¹¹⁷ previamente efectúa un estudio y análisis del estado de vulnerabilidad de cada una de ellas¹¹⁸; sucede lo mismo para el reconocimiento y pago de alguna indemnización¹¹⁹, así como también para otras prerrogativas a las que puedan tener derecho¹²⁰.

¹¹⁷ Sentencia T – 004 del 2018: *Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación...la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable*

¹¹⁸ Artículos 13, 31, 62, 63, 64 y 65 de la ley 1448 del 2011 – decreto 4800 del 2011 modificado por el decreto 2569 del 2014.

¹¹⁹ Sentencia T -028 del 2018: *“la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. ... la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”*

¹²⁰ Artículos 130 al 137 de la ley 1448 del 2011 - Artículo 105 decreto 4800 del 2011 modificado por el decreto 2569 del 2014: Montos de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado

Entonces, cada uno de estos privilegios tiene como fundamento una categorización basada en la identificación de carencias y el grado de vulnerabilidad que padecen las víctimas del conflicto armado, información que no solo tiene como horizonte la efectividad en el suministro de las ayudas sino que igualmente garantiza el desarrollo de los principios de igualdad y proporcionalidad tan importantes para el resarcimiento del daño, con miras a lograr no solo una satisfacción efectiva de sus derechos también para honrar la garantía de no repetición¹²¹.

Justamente bajo esa perspectiva es que muy tempranamente algunos jueces y magistrados de la especialidad advirtieron que a pesar de la ley haber contemplado ese enfoque diferencial como ya se citó, no había regulado nada en especial cuando del extremo pasivo se tratase, tal vez por la preconcebida idea, cuyo equívoco pronto quedó al descubierto, de que serían aquellas estructuras organizadas de despojo, o quienes directamente buscaron sacar provecho de la tragedia derivada de la violencia para comprar fundos a bajos precios o incluso los mismos actores del conflicto, directa o indirectamente, quienes comparecerían a oponerse a la restitución, pero la realidad en verdad fue otra, pues si la ley tendría aplicación a situaciones o relaciones jurídicas consolidadas a partir del año 1991, era apenas de suponer que los predios o fundos hubiesen mutado en su tradición, o que incluso desde un comienzo fueren adquiridos por otros campesinos sin tierras o con tierra insuficiente, o incluso por otras víctimas empujadas por el conflicto de sus territorios en diferentes regiones, o personas vulnerables buscando donde refugiarse; en fin, por eso vía jurisprudencial se fue reconociendo cada una de esa situaciones particulares y bajo los principios generales del derecho y en especial los que rigen la justicia transicional, a la égida del enfoque de la acción sin daño, se les empezó a dar un tratamiento diferenciado, bien para efectos de establecer distintas medidas en su

¹²¹ Artículo 12 ley 1448 del 2011.

favor, o para morigerar algunas exigencias de orden procesal y probatorio.

Por lo anterior, la Corte Constitucional debió ocuparse del tema y ya mediante sentencia C-330 de 2016, con efectos *erga omnes*, sentó las bases bajo las cuales, atendiendo a las particularidades que la casuística presentase, el Juez podía flexibilizar el estándar esencial de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo en aquellos casos excepcionales en que las condiciones de debilidad manifiesta impidieran flagrantemente el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, siempre y cuando quienes ostentaren tal prerrogativa no hubiesen participado en el despojo, sin desconocer claro, los demás principios constitucionales de los que son acreedoras otras comunidades de especial protección, pues de lo contrario, la decisión que se adoptase causaría un daño semejante al que se pretende resarcir.

Propósito para el cual el Alto Tribunal, en la misma sentencia fijó los siguientes parámetros:

...que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Y, además, diáfaramente indicó en cuáles eventos no es factible flexibilizar o inaplicar el referido estándar:

“En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia

para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno".

Entonces, la aludida morigeración quedó condicionada a unos particulares asuntos, esencialmente de debilidad manifiesta, que dependan de los fondos para asegurar su vivienda digna o el mínimo vital, o frente a sujetos de especial protección constitucional; y si bien las víctimas del conflicto en términos generales en principio lo son, para la restitución es necesario examinar su estado real de vulnerabilidad, es decir, cuál es el efecto cierto y actual de ese hecho victimizante, pues que a la postre de lo que se trata es de explorar la simetría entre los extremos de la relación procesal para efectos de la igualdad de trato que constitucionalmente a cada uno le asiste, así como los efectos nocivos que le pueda generar a ese opositor una eventual sentencia que ordene la restitución del predio que al presente explota, ya que de no darse alguna de esas circunstancias entonces no se abre paso la aludida flexibilización del estándar en mención.

En efecto, el opositor que igualmente es víctima del conflicto armado¹²² puede encontrarse en desventaja ya sea por condiciones *actuales* de vulnerabilidad que le impidan un esfuerzo probatorio efectivo (debilidad procesal) o también, por las circunstancias en que accedió al fondo reclamado, esto en el evento en que su ingreso obedezca a la urgencia de satisfacer sus necesidades básicas debido asimismo a hechos de violencia que lo llevaron a desplazarse; caso en el cual la valoración de la Buena fe exenta de culpa no debería ser tan rigurosa pues seguramente su precaria situación le impediría desplegar las conductas calificadas que para su comprobación se exigen.

¹²² Sentencia C 330 del 2016, T - 008 del 2019 y T - 119 del 2019

Y es que, en la circunstancia anteriormente descrita se encuentra la marcada diferencia entre las víctimas de desplazamiento forzado con aquellas que padecen otros hechos de violencia como en el caso de marras fue el secuestro, pues, pese a que **GERARDO** efectivamente fue retenido por un grupo armado ilegal, no acreditó que tan desafortunado suceso le haya generado un estado de vulnerabilidad que permitiera eximirlo de probar su proceder cualificado, sumado a que la adquisición del fundo no fue consecuencia de un desalojo o abandono forzado ni se dio para superar condición alguna de debilidad.

Es que además, de entrada se advierte que el señor **GERARDO TAMAYO** no ostentaba en el instante de la negociación referida, ni para el momento de establecerse la relación jurídico procesal en este juicio, condición alguna de vulnerabilidad y ni siquiera con la restitución del predio acá reclamado quedaría en tal situación, pues en el informe de caracterización de terceros¹²³ se observa que posee múltiples propiedades y que cuenta con un ingreso superior a los 42 millones de pesos mensuales y sus egresos no representan siquiera el 35 % de aquellos. Como respaldo de lo anterior se tiene igualmente informe expedido por la **Superintendencia de Notariado y Registro** mediante el cual se comprueba que es propietario de 19 bienes inmuebles, entre urbanos y rurales repartidos en ciudades como Santa Marta, Bogotá, Bucaramanga, San Vicente de Chucurí, Piedecuesta y Girón.¹²⁴

En suma, se itera, objetivamente no se dan las condiciones para acceder a la flexibilización invocada por el opositor y por ello se analizará seguidamente si entonces pudo demostrar en juicio esa diligencia superior que se exige en estos casos para tener derecho a la compensación que prescribe el artículo 98 de la Ley 1448 del 2011.

¹²³ Consecutivo No. 23 expediente del tribunal

¹²⁴ Consecutivo No. 16 expediente del Tribunal – Anexos

Pues bien, pese a que argumentó haber realizado las averiguaciones tendientes a establecer la realidad jurídica y fáctica del predio, no logró acreditar dicha conducta, ya que a lo sumo, el señor **ORLANDO MARÍN** en su declaración¹²⁵ indicó: *“Sí señor, yo fui transparente y le dije mire yo llevo aquí viviendo 10 años, ya llevo aquí 10 años, aquí no ha pasado nada, aquí mire esto es sano, lo mismo, con la misma honradez que le compré a **EVERARDO** así con esa misma honradez le vendí yo a don **GERARDO**”,* relato que en verdad hace referencia es a que durante su estadía no hubo hechos de violencia, aserto que sin embargo no se compasa con la realidad de ese momento toda vez que en esta misma diligencia aseguró (...) *Cuando yo llegué ahí a esa parcela ya habían matado al esposo de doña Trina, de doña **TRINIDAD**, yo a él no lo distinguí, eso ya había sido antes, antes de yo llegar, de ahí para acá, eh, un muerto que fue un tal **MIGUEL DURÁN**, pero tampoco sé motivos, no los conozco”*

Y es que, aunado, **GERARDO** tuvo conocimiento que pese a expedirse¹²⁶ la escritura pública No. 715 del 2007 mediante la cual **SERGIO y HAIDÉ** adquirieron *jurídicamente* el predio reclamado, **ORLANDO** ya tenía posesión sobre este desde el año 2001, circunstancia que debió despertar su curiosidad pues en la anotación No. 02 del FMI 300-188555 se encontraba inscrita la prohibición de enajenar por parte del INCORA, no obstante al respecto señaló: *“Le debo decir que yo miré el certificado de tradición, cuando compré le dije muéstreme la tradición, figuraba que un señor **EVERARDO** pero no habían anotaciones, ninguna anotación que dijera que cuál era la tradición que venía el tema del Incora pero no había ninguna cosa aparte y como el tema de lo que fue la Ley de Restitución fue hasta el 2013 que se aprobó en el Congreso entonces antes ..., nadie veía que no hubieran problemas, que no hubieran litigios, que en la zona no tuvieran problemas, pero en absoluto como cualquiera, sí yo había comprado un*

¹²⁵ Consecutivo No. 114 expediente del Juzgado.

¹²⁶ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Folio 116 al 124

bien sin ninguna, sin ninguna prevención". Es decir que además de aceptar haber examinado el certificado de tradición donde estaba la prohibición de venta, contrario a lo que se esperaría, reconoció que por no existir la ley para ese entonces nadie averiguaba que los predios no tuvieran problemas o que no se presentaran litigios en la zona y por ello como cualquiera otro compró "sin ninguna prevención" siendo esto una evidente contradicción a su alegado proceder cualificado.

Por otra parte, si bien no existe evidencia de que **GERARDO** conocía el sector en el año 2001, lo cierto es que dos o tres años después, hizo presencia allí¹²⁷ e inclusive desarrolló actividades agrícolas en una finca cercana al Naranjito parcela No. 2; circunstancias bajo las cuales podía detectar el contexto de violencia que afectaba la zona, pues en esa área y en municipios aledaños el fenómeno paramilitar arreciaba con más fuerza como es el caso de Sabana de Torres, Lebrija o Barrancabermeja, luego sus pobladores fueron víctimas de constreñimientos, intimidaciones, desplazamiento, por lo que por esas mismas condiciones debieron despertar por lo menos mayor curiosidad sobre la tradición de la heredad.

En cuanto a las medidas de protección que se pudieron imponer sobre el fundo y que para la fecha de la negociación brillaban por su ausencia, es preciso indicar que estos gravámenes o limitaciones no tienen su origen precisamente en una petición que el propietario o poseedor debiera efectuar, dicha carga conforme lo señala el artículo 19 de la ley 387 de 1997 se encontraba en cabeza del entonces INCORA, entidad encargada de registrar los predios rurales abandonados por causas atribuibles al conflicto armado, siendo igualmente de su competencia informar a las autoridades sobre tal condición con el objetivo de impedir *cualquier acción de enajenación o transferencia de*

¹²⁷ Consecutivo No. 87 expediente de Juzgado - Declaración de Gerardo Tamayo: "(...) Es que le comparto de que yo ahí en la zona estuve por ahí desde el 2003 o 2004 que empecé a sembrar caucho que es una finca que entra pasa uno por la finca actual los Naranjitos eh aproximadamente unos 3 kilómetros arriba al lado de una hacienda Santa Fe se llama eh finca Buenavista y allá empezamos a sembrar caucho entonces bien (...) tener unas caucheras para ya empezar a (...).

título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos. Entonces, si bien tal imposición no se realizó sobre la heredad reclamada, lo cierto es que esta no era obligación o siquiera decisión que pudieran adoptar los solicitantes, pues esta facultad solo se predicaba de la referida institución pública, que simplemente pudo omitir la inclusión de esta parcela, máxime cuando su función pública también se vio permeada por estructuras ilegales como sucedió en su momento con el renombrado paramilitar alias Jorge 40¹²⁸.

Estos dos aspectos en conjunto, debieron llevarlo a realizar averiguaciones más precisas sobre las causas por las cuales **EVERARDO y LIGIA** se desprendieron de su propiedad aún en vigencia de la prohibición de enajenar. Pero si a lo anterior le agregamos que el opositor además ostentó la calidad de congresista en la época y durante la legislatura comprendida entre el 2010 al 2011¹²⁹ justo en la que se tramitó la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” que en sus orígenes fue etiquetada como proyecto 107/2010C, radicado en la Cámara el 27 de septiembre del 2010, salta a la vista que conocía de primera mano no solo el contenido y alcance en general de la misma, sino y por sobre todo la consagración de la exigencia de la buena fe cualificada como condición para tener derecho a la compensación, sumado a las discusiones que se presentaron hasta su aprobación y no obstante adquirió sin mayor diligencia el fundo en cuestión.

Al respecto ante la Juez instructora manifestó: *“No por el contrario, decirle que complacido de que yo fui parte de este proceso en el congreso y mil veces hablé con el presidente sobre esta ley y la voté positivamente, le dije al presidente me parece sensato que esto vaya a generar una equidad en el país de todos aquellos que desplazaron a fuerza, a sangre y fuego porque sí, uno conoce casos, pero lejos de*

¹²⁸ Documento denominado: Despojo de Tierras y Aproximación Conceptual, Centro Nacional de Memoria Histórica pág. 48

¹²⁹ <https://www.camara.gov.co/victimas>

saber cuándo casos como estos, que uno dice bueno no conozco ninguna, no hay ningún problema y uno termina en el lío bueno hasta Dios quiera que todo salga bien para todos”

Finalmente, en lo tocante con el negocio de compraventa realizado entre **SERGIO ANDRES MARÍN**¹³⁰, **HIDÉ ROJAS**¹³¹ y **GERARDO TAMAYO** respecto de la parcela reclamada, cuyos dichos se invocan también con el empeño demostrativo que se analiza, poco podrían relieves los vendedores pues su única actuación en esta relación jurídica fue plasmar la firma en la escritura pública No. 715 del 03 de septiembre del 2007¹³² razón por la cual su relato no alcanza a ser ni siquiera un indicio del proceder cualificado en cabeza del opositor.

Corolario, lejos estuvo de acreditarse por el opositor su obrar con buena fe exenta de culpa por lo que no habrá lugar a compensación alguna.

Finalmente, esta misma suerte resulta aplicable al extremo pasivo si de determinar su calidad de segundo ocupante se trata, pues tal situación se sustenta particularmente en una evidente condición de vulnerabilidad que el aquí opositor ni por semejas soporta, razón por la cual, sin necesidad de auscultar más en conceptos, se advierte delantadamente que, si bien **GERARDO TAMAYO TAMAYO** es víctima del conflicto armado interno por el delito de secuestro y que, además, no participó en los hechos de violencia que dieron origen al despojo, lo cierto es que no se encuentra inmerso en alguna situación que refleje un estado de debilidad manifiesta toda vez que *i). no reside en el fundo*

¹³⁰ Consecutivo No. 115 expediente del Juzgado - Declaración de Sergio: “cuando hicimos el negocio con don Gerardo, yo ya no estaba, yo me la pasaba ya por fuera de la casa y los que hicieron el negocio fueron don Gerardo; mi mamá y mi papá, **ellos solamente me dijeron usted figura en las escrituras acérquese, tiene que ir a firmar**, por eso no recuerdo bien del negocio como se hizo con don Gerardo”

¹³¹ Consecutivo No. 113 Ibídem - Declaración de Aidé: “de la de don Gerardo esa si conozco porque don Pedro era el que nos compraba la leche y don Pedro es el administrador general de don Gerardo, don Pedro Quintana, entonces un día le dijo “ah, don Pedro, ayúdeme a vender acá, ayúdenme a buscar un cliente usted que sale por allá”, entonces, entonces, don, dijo que no que no nos viniéremos y luego a lo último dijo que no que estamos decididos que nosotros nos vamos, si sale un cliente nos vamos, entonces cuando llegó un día y nos dijo que si de verdad vendíamos la finca, le dijo a mi esposo, “yo tengo un cliente”, pero no nos dijo quién era ni nada, yo después le dije don Orlando y dijo si, él quiere comprar la finca que para sembrar palma todo lo más, **ahí si el negocioso si lo hicieron ellos** (...)”

¹³² Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Folios 116 al 124.

reclamado, ii). cuenta con más propiedades y iii). la totalidad de sus ingresos no se deriva de la explotación a la parcela reclamada, conforme se pudo determinar en el informe de caracterización¹³³.

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, en la actualidad **GERARDO** posee un patrimonio compuesto por lo menos por 19 propiedades repartidas en todo el territorio nacional y sus ingresos superan los 42 millones de pesos mensuales¹³⁴, no quedando aspecto alguno que amerite una justificable valoración probatoria, pues por razones que saltan a la vista, no puede ser considerado como segundo ocupante, debiéndose despachar negativamente esta petición.

4.6. Restitución material y otras decisiones.

Frente a la medida de reparación se tiene que fue solicitado además del amparo al derecho a la restitución material, la aplicación de todas las prerrogativas contempladas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aspecto frente al cual no existe cuestionamiento alguno, pues tanto las autoridades administrativas como ambientales, dieron cuenta que el fundo no presenta riesgos que pudieran amenazar el efectivo retorno de los reclamantes, no obstante, en el informe técnico predial se indicó la presencia de humedales en un porcentaje mínimo sobre el predio, característica que pese a no efectuar el uso del mismo conforme lo indicó la Alcaldía de Girón, deberá ser considerada durante la implementación de proyectos productivos.

Por otra parte, según el informe técnico de georreferenciación¹³⁵, la parcela cuenta con 77 Has + 1575 M² de área total, de las cuales 49 Has + 8107 M² se encuentran con cultivos de palma por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 99 (inciso 2°) de la ley 1448 del 2011, se

¹³³ Consecutivo No. 23 expediente del Tribunal – Caracterización opositor.

¹³⁴ Consecutivo No. 23 expediente del Tribunal.

¹³⁵ Consecutivo No. 144 expediente del Juzgado – Informe técnico predial actualizado.

procederá con la entrega del proyecto productivo a la **UAEGRTD** para lo de su competencia.

Aunado, del expediente tampoco aflora la existencia de limitantes para la restitución que giren en torno a la presencia de grupos armados en la zona o de un contexto generalizado de violencia, al punto que es la voluntad de las víctimas retornar dada la carencia de situaciones que los ubique en riesgo físico y psicológico, lo que sin duda es garantía de no repetición y se materializan los principios de estabilidad, participación y prevención¹³⁶.

Así las cosas, dado que no existe limitante o restricción para el adecuado uso y disfrute del fondo y además no se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 *ibídem*, que impidan la restitución material y jurídica, y como quiera que acorde al numeral 1° del artículo 73 *ejusdem* aquella es preferente, así se ordenará a favor de **LIGIA MOTTA SANDOVAL** en un 50% y el restante 50% a favor de la masa sucesoral de **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL (Q.E.P.D)** representada por sus hijos aquí reconocidos: **LUIS HECTOR MAYORGA MOTTA (C.C 91.184.238)**¹³⁷, **DORA PATRICIA MAYORGA MOTTA (C.C 63.544.656)**¹³⁸, **LIGIA MARCEAL MARCELA MAYORGA MOTTA (C.C 63.549.703)**¹³⁹ y **CARLOS ANDRES MAYORGA MOTTA (C.C 1.095.906.047)**¹⁴⁰, no solo en razón a que en su momento cuando **EVERARDO** aún vivía, juntos comparecieron como reclamantes y los dos ostentaban la relación jurídica de propietarios respecto del predio sino porque, conforme al artículo 118 y el párrafo 4° del artículo 91, este debe ser titulado en favor de ambos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prosperidad de la pretensión implica que los solicitantes puedan retomar a las actividades

¹³⁶ Artículo 73, Ley 1448 del 2011.

¹³⁷ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Registro civil - Folio 8

¹³⁸ Ibídem -Folio 13

¹³⁹ Ibídem - Folio 9

¹⁴⁰ Ibídem - Folio 11

agrícolas que habían dejado de practicar en virtud a su desplazamiento, se advierte que por sí sola la medida de restitución material no cubre de manera integral los fines de reparación y vocación transformadora del proceso; pues una vez restablecida su posesión o dominio sobre el predio, se necesita el apoyo institucional para iniciar la producción agrícola por lo que se ordenará la realización de los trámites pertinentes para la implementación de los proyectos productivos teniendo en cuenta las condiciones ambientales del fundo tales como los humedales que allí se encuentran y postulación para el respectivo subsidio de vivienda.

Por otra parte, en el informe técnico predial¹⁴¹, se observó que el predio presenta una sobreposición sobre el bloque de exploración “Las Monas”, no obstante, la empresa **PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC**¹⁴² operadora del área aseguró que El Naranjito Parcela No. 2, se encuentra por fuera de dicha superficie y, por lo tanto, el mismo no está ni ha sido afectado con la operación petrolera que desarrolla, en la actualidad.

Ahora, si bien se admite la “titularidad” del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables¹⁴³, dichas atribuciones no pueden ser del todo absolutas, no solo porque mandatos de esa tipología se encuentran proscritos en un Estado Social de Derecho sino también por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia de la garantía fundamental a la restitución de tierras, la reparación y la protección reforzada de la propiedad de los restituidos como sujetos de especial protección Constitucional¹⁴⁴

En consecuencia, pese a no vislumbrarse amenaza alguna por parte de la industria extractiva, se advertirá a **PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC**, que cualquier actuación, exploración o explotación

¹⁴¹ Consecutivo No. 144 expediente del Juzgado.

¹⁴² Consecutivo No. 96 *Ibidem*.

¹⁴³ Artículo 332 Constitución Política.

¹⁴⁴ Sentencia C 035 del 2006

sobre el fondo objeto del proceso, deben ser consultadas y consensuadas con los beneficiarios de la restitución.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental procurado, ordenando la restitución jurídica y material en los términos expuestos, se declarará impróspera la oposición formulada; de esta manera, se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada por **GERARDO TAMAYO TAMAYO** y no se dispondrá la adopción de medidas de atención a su favor por no ostentar la calidad de segundo ocupante

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del que son titulares **LIGIA MOTTA SÁNCHEZ (C.C 63.292.187)** en su condición de propietaria y cónyuge sobreviviente, así como de **LUIS HECTOR MAYORGA MOTTA (C.C 91.184.238)**, **DORA PATRICIA MAYORGA MOTTA (C.C 63.544.656)**, **LIGIA MARCELA MAYORGA MOTTA (C.C 63.549.703)** Y **CARLOS ANDRES MAYORGA MOTTA (C.C 1.095.906.047)** como de herederos determinados de **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL (Q.E.P.D)**, respecto del predio denominado El Naranjito parcela No. 2.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **GERARDO TAMAYO TAMAYO** y como no acreditó la buena fe exenta de culpa, **NO** se le **RECONOCE** compensación ni hay lugar a tomar medidas en favor como segundo ocupante, dado que no ostenta esta calidad.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material del fondo objeto del proceso y que se describe a continuación en un 50% a favor de **LIGIA MOTTA SÁNCHEZ** y el restante 50% a favor de la masa sucesoral de **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL** (Q.E.P.D), representada por los herederos determinados que acá comparecieron como reclamantes, por tanto se **dispone** que **GERARDO TAMAYO TAMAYO** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia proceda a la entrega efectiva a su favor del inmueble por conducto de la **UAEGRTD**, entidad a cuyo cargo quedará el cultivo de palma que en la actualidad allí se desarrolla, para que lo explote y destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para tal efecto las autoridades militares y de policía prestarán su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
N° MATRICULA INMOBILIARIA:	CÉDULA CATASTRAL:	NOMBRE DEL PREDIO:
300 – 188555	68-307-00-00-0015- 0158-000	EL NARANJITO PARCELA No. 2
MUNICIPIO:	DEPARTAMENTO:	ÁREA GEOREFERENCIADA:
GIRÓN	SANTANDER	77 Has + 1575 M ²

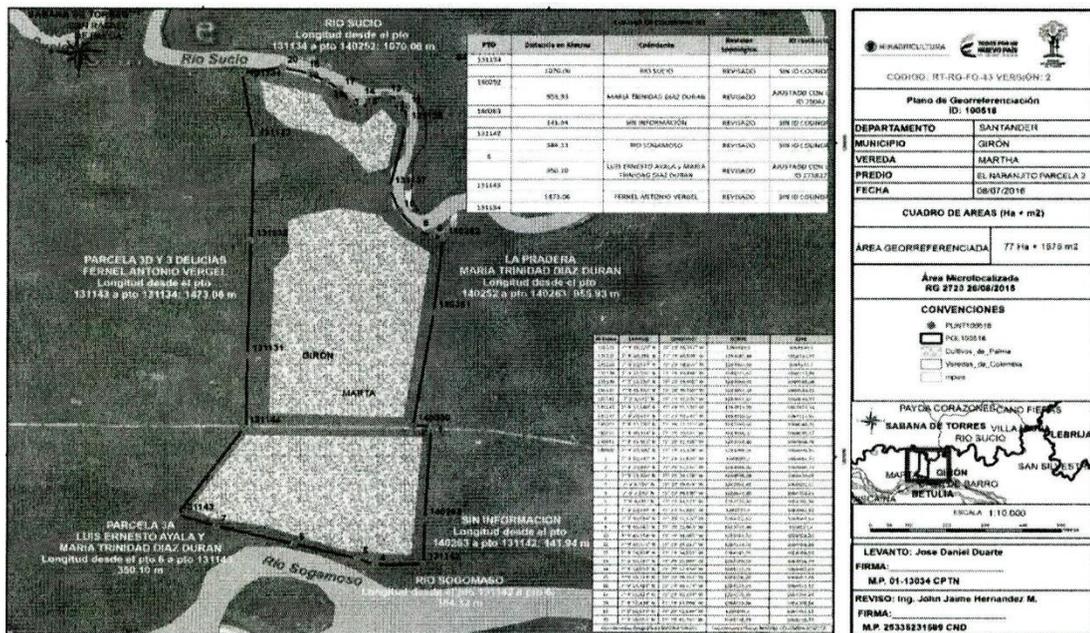
LINDEROS:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 (GEOREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio pedido en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 131134 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 140252 con "Rio Sucio", en longitud 1070,06 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 140252 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 140263 con "maría Trinidad Díaz Duran", en longitud 955,93 m Partiendo desde el punto 140263 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 131142 con "sin información", en longitud 141,94m.
SUR:	Partiendo desde el punto 131142 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 6 con "Rio Sogamoso" en longitud 384.33m Partiendo desde el punto 6 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 131143 con "Luis Ernesto Ayala y María Trinidad Díaz Durán", en longitud 350,10m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 131143 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 131134 con "Fernel Antonio Vergel, en longitud 1473,06m

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
131131	1283319,30	1064130,40	7° 9' 28,129" N	73° 29' 48,947" W
131132	1283685,48	1064140,29	7° 9' 40,048" N	73° 29' 48,609" W
131133	1284007,03	1064147,70	7° 9' 50,514" N	73° 29' 48,355" W
131134	1284221,67	1064113,89	7° 9' 57,502" N	73° 29' 49,448" W
131136	1284060,91	1064588,08	7° 9' 52,250" N	73° 29' 34,000" W
131137	1283855,18	1064540,52	7° 9' 45,555" N	73° 29' 35,559" W
131142	1282657,67	1064640,93	7° 9' 6,572" N	73° 29' 32,336" W
131143	1282813,09	1063929,34	7° 9' 11,660" N	73° 29' 55,520" W
131144	1283090,27	1064121,95	7° 9' 20,674" N	73° 29' 49,232" W
140263	1282799,56	1064644,26	7° 9' 11,190" N	73° 29' 32,222" W
140252	1283694,35	1064695,17	7° 9' 40,314" N	73° 29' 30,525" W
140351	1283458,89	1064668,76	7° 9' 32,651" N	73° 29' 31,396" W
140300	1283098,01	1064609,95	7° 9' 20,906" N	73° 29' 33,328" W
1	1283085,20	1064662,35	7° 9' 20,487" N	73° 29' 31,620" W
2	1283096,02	1064665,72	7° 9' 20,839" N	73° 29' 31,510" W
3	1284098,08	1064430,69	7° 9' 53,466" N	73° 29' 39,128" W
4	1282652,81	1064501,57	7° 9' 6,419" N	73° 29' 36,878" W
5	1282674,89	1064450,85	7° 9' 7,140" N	73° 29' 38,530" W
6	1282720,93	1064266,96	7° 9' 8,646" N	73° 29' 44,521" W
7	1282777,40	1064042,81	7° 9' 10,494" N	73° 29' 51,824" W
8	1283702,62	1064664,63	7° 9' 40,584" N	73° 29' 31,520" W
9	1283717,94	1064623,40	7° 9' 41,085" N	73° 29' 32,863" W
10	1283781,56	1064568,03	7° 9' 43,158" N	73° 29' 34,665" W
11	1284113,91	1064586,88	7° 9' 53,975" N	73° 29' 34,037" W
12	1284141,01	1064568,03	7° 9' 54,858" N	73° 29' 34,651" W
13	1284150,43	1064526,79	7° 9' 55,167" N	73° 29' 35,994" W
14	1284132,76	1064482,02	7° 9' 54,593" N	73° 29' 37,454" W
15	1284106,02	1064457,28	7° 9' 53,724" N	73° 29' 38,261" W
16	1284129,23	1064423,12	7° 9' 54,481" N	73° 29' 39,374" W
17	1284170,46	1064394,84	7° 9' 55,824" N	73° 29' 40,294" W
18	1284219,94	1064308,84	7° 9' 57,438" N	73° 29' 43,094" W
19	1284195,20	1064353,61	7° 9' 56,631" N	73° 29' 41,636" W
20	1284238,79	1064228,72	7° 9' 58,055" N	73° 29' 45,705" W

PLANO:



CUARTO: DECLARAR inexistente el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de noviembre del 2001 suscrito entre **EVERARDO MAYORGA SANDOVAL y CARLOS FERNEY ROJAS**, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del contrato protocolizado mediante la escritura pública No. 715 del 03 de septiembre del 2007 de la Notaría Segunda de Floridablanca entre **EVERARDO MAYORGA y LIGIA MOTTA SÁNCHEZ** con **SERGIO ANDRES MARÍN ROJAS y HAIDÉ ROJAS**, así como también, el negocio jurídico celebrado entre **SERGIO MARÍN y HAIDÉ ROJAS CASTILLO** con **GERARDO TAMAYO TAMAYO**, protocolizado mediante instrumento público No. 3180 del 29 de diciembre del 2011 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, respecto del fundo denominado El Naranjito parcela No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-188555.

QUINTO: ORDENAR a las **Notarías Segunda de Floridablanca y Sexta de Bucaramanga**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la comunicación de esta disposición, inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia del acto mencionado en el ordinal anterior. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el término referido.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** adelantar las siguientes acciones respecto al folio de matrícula inmobiliaria N.º 300-188555:

6.1) La inscripción de esta sentencia de restitución, titulando el bien conforme se indicó en el numeral segundo de esta sentencia al tenor de lo previsto por el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.2) La cancelación de las anotaciones correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos

contenidos en los ordinales cuarto y quinto, según el caso, para los FMI antes referidos.

6.3) La actualización en sus bases de datos de la cabida y linderos del bien restituido conforme a lo consignado en el informe técnico predial y la georreferenciación llevada a cabo por la **UAEGRTD**, datos referidos en el numeral tercero de esta providencia.

6.4) La cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**.

6.5) La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

6.6) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula correspondiente al predio restituido, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

Se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de dichas órdenes.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER-** que, en el término de **UN (1) MES**, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto al predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación llevados a cabo por la **UAEGRTD** consignado en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a sus competencias.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER** que presten el acompañamiento para la diligencia y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas, de sus gestiones deberá presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO** adelantar las acciones siguientes:

(9.1) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES para** presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda

(9.2) Iniciar las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, los que deberán estar acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad,

sostenibilidad y gradualidad conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, Así, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse

(9.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido estando al día por todo concepto, a favor de los beneficiarios.

(9.4) Aplicar, si es del caso, en favor de los beneficiarios de la restitución y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otras tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(9.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de los reclamantes en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esa población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

10.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso;

10.2.) Definir el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención;

10.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de una orden judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente cuando se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la **Alcaldía de Floridablanca** o del lugar donde residan actualmente los solicitantes que en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** adelante las siguientes acciones:

(11.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios.

(11.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(11.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a la solicitante **LIGIA MOTA SÁNCHEZ**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – REGIONAL SANTANDER** que ingrese a la

solicitante y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, **SE CONCEDE** el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC que cualquier actuación, exploración o explotación sobre los predios restituidos, debe ser consultada y consensuada con los beneficiarios de la restitución.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar a la **Defensoría del Pueblo regional Santander** que asesore y represente a los reclamantes en el trámite de la sucesión a que haya lugar de manera gratuita y sin costo alguno para ellos, lo cual coadyuvará, en lo que fuere pertinente, la Unidad de Tierras.

DÉCIMO SEXTO Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 31 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA